



CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0044/2014

## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, sita en Avenida De la Paz número 26, 4° piso, Colonia Chimalistac, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01070, de esta Ciudad.

VISTOS, para resolver en definitiva el expediente número CI/SCU/D/0044/2014 del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra de los **C.C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] quien en la época de los hechos se desempeñaba como Director Académico del Centro Cultural Ollin Yoliztli adscrito a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal hoy Ciudad de México, y [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] a quienes les fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, al haber incumplido las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

## RESULTANDO:

1. En fecha trece de enero de dos mil catorce se recibió en esta contraloría interna el Oficio número SC/DACCOY/005/2014, de fecha diez de enero de dos mil catorce, y anexos signado por la C. Lourdes Sáenz Esquivel, entonces Directora Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli, a través del cual hace del conocimiento a esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que derivado de la revisión física de los bienes del Centro Cultural Ollin Yoliztli, que fueron entregados mediante el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli, de fecha seis de diciembre de dos mil trece, por el **C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, visible a foja 0072.

2.- Con fecha veinte de mayo de dos mil catorce, se dictó Acuerdo de Radicación signándole el número de expediente **CI/SCU/D/0044/2014**, en el que se ordenó se llevaran a cabo las investigaciones necesarias que permitan determinar la procedencia para promover el fincamiento de responsabilidad administrativa, documento visible a foja 0111 del expediente en que se actúa.

3.- En fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis se recibió el Oficio DEA/595/2015, de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, signado por el C.P. Luis Enrique Miramontes Higuera, Director Ejecutivo de Administración de la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, mediante el cual informa a esta Contraloría Interna que a la fecha del presente oficio aún no se habían localizado veintidós instrumentos musicales, visible de foja 0123 a la 0137.





4.- El siete de junio de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, emitió acuerdo de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por el que se ordenó citar a los ciudadanos **FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA** y [REDACTED] a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; acuerdo visible de la foja 0456 a la 0470 del expediente que se resuelve. -----

5.- Mediante oficio citatorio para Audiencia de Ley número **CG/CISC/JUDQDR/0803/2016**, del treinta de agosto de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, hizo del conocimiento al ciudadano [REDACTED] las irregularidades presuntamente a ella atribuidas, el lugar, día y hora, en que debería comparecer al desahogo de la Audiencia de Ley, a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor, el cual fue notificado en la misma fecha, visible de la foja 0471 a la 0479 del expediente que se resuelve. -----

6.- A través de oficio citatorio para Audiencia de Ley número **CG/CISC/JUDQDR/0802/2016**, del treinta de agosto de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, hizo del conocimiento al ciudadano **FEDERICO BAÑUELOS BARCENA**, las irregularidades presuntamente a ella atribuidas, el lugar, día y hora, en que debería comparecer al desahogo de la Audiencia de Ley, a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como su derecho a ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o por medio de un defensor, el cual fue notificado en la misma fecha, visible de la foja 0482 a la 0493 del expediente que se resuelve. -----

7.- El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se celebró la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, diligencia en la que compareció ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el ciudadano [REDACTED] diligencia en la cual rindió su declaración, ofreció pruebas en su intención y formuló los alegatos que a su derecho convinieron; acta y documentos visibles de la foja 0500 a la 0511 en que se actúa. -----

8.- El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se celebró la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, diligencia en la que compareció ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el ciudadano **FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, diligencia en la cual manifestó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas en su intención y formuló los alegatos que a su derecho convinieron; acta y documentos visibles de la foja 0513 a la 0528 en el expediente en que se actúa. -----

En consecuencia de lo anterior, una vez desahogadas las Audiencias de Ley de los ciudadanos **FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA** y [REDACTED] y de que no existen diligencias pendientes de practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0044/2014

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109 fracción III y penúltimo párrafo y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción III, 2, 3, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 64, fracción I, 65, 68, 91 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15, fracción XV, 16, 17 y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, fracción XIV y 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -

**SEGUNDO.** Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si los ciudadanos **FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA** y [REDACTED] son o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: 1.- La calidad de servidor público; y 2.- Que los hechos cometidos constituyan una violación a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:-----

**TERCERO.** Por lo que hace al primero de los supuestos señalados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidor público, al respecto debe decirse:-----

1.- La calidad de servidor público del ciudadano **FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, queda acreditada con los siguientes elementos:-----

a) Copia certificada del nombramiento del primero de diciembre de dos mil ocho, suscrito por Elena Cepeda de León, en ese entonces Secretaria de Cultura del Distrito Federal, por el cual hizo del conocimiento al **C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, que a partir de esa fecha se le expidió el nombramiento de Director Académico, adscrito a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, documento visible a foja 0356 del expediente que se resuelve.-----

Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, al haber sido emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con el que se acredita que en fecha primero de diciembre de dos mil ocho, la ciudadana Elena Cepeda de León, en su carácter de entonces Secretaria de Cultura del Distrito Federal expidió al ciudadano **FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, el nombramiento como Director Académico, adscrito a la Secretaría de Cultura del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México.-----

b) Con la manifestación realizada en la Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis en la cual





CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SCUI/D/0044/2014

el ciudadano **FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, y asentado por puño y letra del ciudadano en el formato denominado Protección de Datos Personales en el que asentó: "...Que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como: Director de Área "A" ... con una antigüedad en el cargo de 4 años... en la Administración Pública de 13 años... sic, "visible de la foja 0513 a la 0517 del expediente que se resuelve.

Manifestación que con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que el ciudadano **FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como Director de Área "A".

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el ciudadano **FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Director de Área "A" en el Centro Cultural Ollin Yoliztli, adscrito a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, lo que le da la calidad de servidor público.

Se arriba a lo anterior en virtud de que, si bien la manifestación vertida por el implicado en Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el nueve de septiembre de dos mil dieciséis, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública consistente en el nombramiento detallado en el inciso a), alcanzan valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que desde el primero de diciembre de dos mil ocho, se desempeñaba como Director Académico del Centro Cultural Ollin Yoliztli, adscrito a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

II.- Por lo que respecta al [REDACTED] la calidad de servidor público, queda acreditado con los siguientes elementos:

a) Copia certificada de la Constancia de Movimiento Personal, número de folio 031/2014/00049, emitido en la Jefatura de Unidad Departamental de Nominas y Movimiento de Personal y autorizado por la Dirección de Recursos Humanos, ambos de la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, por el cual en



0307



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0044/2014

fecha [redacted] le asignaron al [redacted] el puesto de [redacted] con funciones de [redacted] documento visible a foja 0421 del expediente en que se actúa.

Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, al haber sido emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, y que al no ser redargüida de falsa tiene valor probatorio pleno, para tener por acreditado que el [redacted] en la época en que ocurrieron los hechos, ejercía un empleo dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, particularmente en la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, y en específico por los hechos que se le imputaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que por este medio se resuelve, su cargo era de [redacted]

b) Copia certificada de la Ficha Técnica final año 2015 del [redacted] en la que consta que su adscripción es [redacted] con actividad real [redacted] visible a foja 0410 a 0411 de autos.

Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, al haber sido emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, y que al no ser redargüida de falsa tiene valor probatorio pleno, para tener por acreditado que el [redacted] es servidor público con actividad real de [redacted] adscrito a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México.

c) Con la manifestación realizada en la Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el día ocho de septiembre de dos mil dieciséis en la cual el ciudadano [redacted], y asentado por puño y letra del ciudadano en el formato denominado Protección de Datos Personales en el que asentó: "...Que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como: [redacted] ... con una antigüedad en el cargo de 2 años... en la Administración Pública de 2 años... sic, "visible de la foja 0499 a la 0503 del expediente que se resuelve.

Manifestación que con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que el ciudadano [redacted] señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como [redacted]





CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0044/2014

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el ciudadano [REDACTED] en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, lo que le da la calidad de servidor público.

Se arriba a lo anterior en virtud de que si bien la manifestación vertida por el implicado en Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública consistente en el nombramiento detallado en el inciso a), alcanzan valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal, por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que desde el primero de octubre de dos mil catorce, se desempeñaba como [REDACTED] Secretaría de Cultura del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidores públicos de los ciudadanos **FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA** y [REDACTED] ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial:

*"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.*

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288".*

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos de los ciudadanos **FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA** y [REDACTED] resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere



0-3 800



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0044/2014

el ordenamiento mencionado.

**CUARTO.** Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se les atribuye a los ciudadanos **FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, quien se desempeñaba en el momento de ocurridos como Director Académico Centro Cultural Ollin Yoliztli, adscrito a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, y [redacted] quien se desempeñaba en el momento de ocurridos como [redacted] de la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

A) Al ciudadano **FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, en su calidad de servidor público quien se desempeñaba en el momento de ocurridos como Director Académico Centro Cultural Ollin Yoliztli, adscrito a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se le atribuyó la siguiente irregularidad, contenida en el oficio citatorio de Audiencia de Ley número **CG/CISC/JUDQDR/0802/2016**, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, que obra a fojas 0482 a la 0493 del expediente en que se actúa:

(...)

*El C. **FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, presuntamente incumplió con el servicio público encomendado al no salvaguardar los principios de legalidad y eficiencia, al advertir que firmó el catorce de marzo de dos mil doce, los documentos denominados "RESGUARDO DE BIENES MUEBLES", (fojas 183 a 195), convirtiéndose en el responsable directo del resguardo de un total de trece instrumentos musicales no localizados, omitiendo su debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de dichos bienes que le fueron asignados; lo anterior, se derivó del Acta Entrega Recepción de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli de fecha seis de diciembre de dos mil trece, en la cual al C. **FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, como servidor público saliente del cargo como Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli de la Secretaría de Cultura; (fojas 1 a la 7), y la C. Lourdes Sáenz Esquivel, como servidora pública entrante de la citada Dirección Académica, sin embargo al momento que procedió a la revisión y verificación física de un total de 1218 bienes incorporados y descritos en la mencionada Acta Entrega Recepción, se percató de irregularidades en los bienes recibidos, toda vez que habían faltantes físicos de instrumentos musicales, al respecto, la C. Lourdes Sáenz Esquivel, procedió a dar aviso dentro del término de quince días hábiles siguientes a las fecha de entrega-recepción a esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura del entonces Distrito Federal, a través del oficio SC/DACCOY/005/2014, de fecha diez de enero de dos mil catorce, (foja 72), ello en atención a lo dispuesto en los artículos 10 y 25 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de marzo de dos mil dos, así como el primero y quinto punto del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal el 19 de septiembre de 2002, que dispone:*

**Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal**

**Artículo 10.-** En caso de que el servidor público entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro de un término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción de la oficina, deberá hacerlas del conocimiento del órgano de control interno de la dependencia, entidad u órgano político administrativo de que se trate, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración.

El órgano de control interno de que se trate, una vez como y se proporcione la documentación que, en su caso, resultare faltante, levantando un acta administrativa en presencia del representante del órgano de control, dejando



asentadas las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas; de considerarse por parte del servidor público entrante que no se aclaran dichas inconsistencias, el órgano de control procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

**Artículo 25.-** El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley será sancionado por la respectiva contraloría de acuerdo con la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

**Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal**

**Primero.** Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos.

**Quinto.** El servidor público entrante está obligado a recibir conforme al contenido del acta de entrega-recepción, sin perjuicio de las inconsistencias o probables irregularidades que llegare a detectar de la verificación del contenido del acta y sus anexos, que deberá realizarse por el servidor público entrante, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se suscriba el acta administrativa de entrega-recepción; de encontrar irregularidades deberá hacerlas del conocimiento del Órgano de Control Interno o de la Contraloría General, dentro del plazo señalado, para que se requiera al servidor público saliente las aclaraciones respectivas.

La Contraloría General o en su caso el Órgano de Control Interno que corresponda, deberá citar en las oficinas del área objeto de la entrega-recepción, a los servidores públicos entrante y saliente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido el escrito que señale las posibles irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, a efecto que se realicen las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación o información correspondiente.

En atención a lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control, mediante oficio número CG/CI/SCU/JUDQDR/041/2014 de fecha veinte de enero de dos mil catorce, solicito al C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA, su comparecencia para el día veinticuatro del mismo mes y año, a efecto de que realizara las aclaraciones pertinentes respecto de los bienes no encontrados y que relacionó en su acta de entrega-recepción de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli, celebrada el seis de diciembre de dos mil trece, sin embargo, el día de su comparecencia en las instalaciones que ocupa esta Contraloría Interna, solicitó un término de quince días hábiles para solventar las inconsistencias relacionadas con los bienes muebles e instrumentos musicales faltantes, transcurrido dicho término, no existió ningún escrito o aclaración de los instrumentos faltantes por parte del C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA; sin embargo en seguimiento a la investigación realizada por este Órgano de Control Interno, fue recibido el día veinticinco de mayo de dos mil quince, en esta Contraloría Interna el oficio número DEA/595/2015 del veintidós de mayo de dos mil quince, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración de la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, a través del cual informa lo siguiente: "...no se han localizado 22 bienes (instrumentos musicales), de los cuales adjunto copia de los últimos resguardos firmados para pronta referencia.", (123 a la 137), asimismo mediante el oficio número DRMSG/669/15 de fecha doce de octubre de dos mil quince, signado por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, informa a esta Contraloría Interna, entre otras cosas que la Dirección Ejecutiva de Administración, remitió copia certificada de diversa documentación, entre la que se encontraban nueve (9) instrumentos musicales en proceso de búsqueda por parte del Centro Cultural Ollin Yoliztli (CCOY), mismos que forman parte de los veintidós (22) bienes no localizados, (fojas 157 a 160), asimismo refiere que en fecha veintitrés de junio del año en curso, mediante oficio número DRMSG/282/15, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, solicitó a las Dirección Académica del CCDY, que: "informe las gestiones realizadas ante las autoridades e instancias competentes a efecto de hacer constar







jurídica y legalmente los hechos" respecto de los bienes no localizados, aunado a lo anterior desglosa la situación que al 12 de octubre de 2015, guardaban los 22 instrumentos musicales (fojas 157 a la 224) quedando de la siguiente manera:

"9 BIENES CORRESPONDIENTES A LA AUDITORIA DEL CCOY EN PROCESO DE DESAHOGO"

1390000068-000039, Tarola Bateria.- El bien fue localizado en el Faro de Indios Verdes y el resguardo se encuentra debidamente firmado por el C. Lesly Yobani Mendoza Mendoza, con fecha veinticuatro (24) de septiembre del dos mil quince.

- 1390000038-000033, Flauta. Bien No Localizado. \$8,000.00. Resguardante. Federico Bañuelos.
- 1390000028-000052, Corno Francés. Bien No Localizado. \$34,069.17. Resguardante. Federico Bañuelos.
- 1390000038-000024, Flauta. Bien No Localizado. \$24,620.32. Resguardante. Federico Bañuelos.
- 1390000038-000148, Flauta. Bien No Localizado. \$22,885.00. Resguardante. Federico Bañuelos.
- 1390000068-000041, Tarola Bateria. Bien No Localizado. \$5,750.00. Resguardante. Federico Bañuelos.
- 1390000088-000013, Xilofono. Bien No Localizado. \$30,000.00. Resguardante. Federico Bañuelos.
- 1390000092-000002, Vibráfono. Bien No Localizado. \$49,119.44. Resguardante. Federico Bañuelos.
- 1390000098-000008, Baritono Flauta. Bien No Localizado. \$30,000.00. Resguardante. Federico Bañuelos.

"7 BIENES NO LOCALIZADOS DETECTADOS EN EL INVENTARIO 2014"

- 1390000094-000021, Campanas Tubulares. Bien No Localizado. \$1,547.98. Resguardante. Federico Bañuelos.
- 1390000084-000024, Violín. Bien No Localizado. \$1,300.00. Resguardante. Federico Bañuelos.
- 1390000068-000050, Tarola Bateria. Bien No Localizado. \$20,000.00. Resguardante. Alejandro Pérez Saez.
- 1390000022-000045, Clarinete. Bien No Localizado. \$34,130.79. Resguardante. [REDACTED]
- 1390000026-000047, Contrabajo. Bien No Localizado. \$3,000.00. Resguardante. Federico Bañuelos.
- 1390000066-000083, Tambor. Bien No Localizado. \$1,500.00. Resguardante. Federico Bañuelos.
- 1390000042-000039, Guitarra Eléctrica. Bien No Localizado. \$2,346.00. Resguardante. Federico Bañuelos.

"2 BIENES EN PROCESO DE RESOLUCIÓN"

1390000022-000066, Clarinete. Se denunció ante la P.D.F el robo del instrumento, efectuándose la reclamación con el número de reporte 6874 ante la compañía de seguros Banorte Generali.

1390000038-000178, Flauta. El Coordinador de Orquesta Juveniles y Coros de la Ciudad de México, informó a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, que con fecha diez de junio del dos mil quince informó a las autoridades de la Secretaría de Cultura y Centro Cultural Ollin Yoliztli, el robo de la flauta Yamaha, Modelo YFL-381H, con número de inventario 1390000038-000178, por parte de la alumna Daniela Flores Bianchi, solicitando sea dado de baja del reguardo de la Orquesta Sinfónica Juvenil de Magdalena Contreras, en respuesta a tal solicitud la Dirección antes referida, informó que el bien continuará bajo la responsabilidad del resguardante, hasta en tanto la aseguradora no se pronuncie en relación a los hechos.

"2 BIENES EN PROCESO DE RECLASIFICACIÓN"

1390000024-000007, Clavecín, fue dado de alta erróneamente como clavecín, después de una búsqueda, el Centro Cultural se observó que el bien corresponde en realidad a una CLAVE DE MADERA, por lo que se levantó la correspondiente Acta Circunstanciada, en fecha cinco de mayo del presente año, encontrándose dicho instrumento en proceso de reclasificación.

1390000024-000010, Clavecín, fue dado de alta erróneamente como clavecín, después de una búsqueda, el Centro Cultural observó que el bien corresponde en realidad a una CLAVE DE MADERA, por lo que se levantó la correspondiente Acta Circunstanciada, en fecha cinco de mayo del presente año, encontrándose dicho instrumento en proceso de reclasificación.



"1 BIEN EN BAJA DEFINITIVA"

1390000026-000082, Contrabajo. En el transcurso del inventario del ejercicio dos mil nueve, en el Centro Cultural Ollin Yoliztli se detectó, un contrabajo que carecía de número de inventario ni resguardo, procediéndose a darlo de alta como bien encontrado sin factura; sin embargo en el mes de mayo del año en curso, el Centro Cultural detectó que en un reporte de la Contraloría Interna en el que se anotó "El Contrabajo Marca Palatino es propiedad de un alumno, estando en el momento de la auditoría en la Bodega de Coordinación de Coros y Orquesta Juveniles de la Ciudad de México, por lo cual no se puede inventariar", razón por la cual el instrumento no fue inventariado y fue dado de baja definitiva.

"1 BIEN LOCALIZADO CON RESGUARDO FIRMADO"

1390000066-000048, Tambor, el bien fue localizado y se encuentra actualmente en la Escuela de Iniciación a la Música y a la Danza, con el correspondiente resguardo debidamente firmado con fecha 25 de agosto de 2015.

Del listado de los instrumentos musicales descritos con antelación esta autoridad administrativa observa la situación que guardan los veintidós (22) bienes (instrumentos musicales), que no habían sido localizados, y que fueron relacionados en el Acta Entrega-Recepción de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli de fecha seis de diciembre de dos mil trece, de los cuales (15) no se han localizado, de éstos: (13) se encuentran a resguardo del C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA y los (2) restantes a resguardo de los CG. Alejandro Pérez Sáez y [REDACTED] (2) fueron localizados, (2) más se encuentran en proceso de resolución, (2) en reclasificación, y (1) esta dado de baja definitiva; de lo que se colige que el C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA, entonces Director Académico del Centro Cultural Ollin Yoliztli, era el responsable de resguardo de (13) instrumentos musicales, como se advierte de los documentos denominados "RESGUARDO DE BIENES MUEBLES" (fojas 183 a 195), que firmó el catófico de marzo de dos mil doce, los cuales para mayor comprensión se enlistan a continuación:

13 INSTRUMENTOS MUSICALES NO LOCALIZADOS

NO.	NO. DE INVENTARIO	DESCRIPCIÓN	RESGUARDANTE	MONTO
1	1390000068-000041	TAROLA BATERIA	FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA	\$5,750.00
2	1390000038-000033	FLAUTA MARCA: JÚPITER; MODELO: JFL511RS, SERIE: B04996	FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA	\$8,000.00
3	1390000026-000047	CONTRABAJO MADERA COLOR CAFÉ, ESTUCHE CARTON, CON VINIL NEGRO	FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA	\$3,000.00
4	1390000028-000052	CORNO FRANCÉS CON BÓQUILLA; SERIE: 521885	FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA	\$34,069.17
5	1390000038-000024	FLAUTA TRANSVERSAL EN SOL DE PLATA MODELO: 107E, SERIE: 612053	FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA	\$24,620.32
6	1390000038-000148	FLAUTA TRANSVERSAL EN DO MARCA: YAMAHA, MODELO: YFL-584H	FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA	\$22,885.00
7	1390000088-000013	XILOFONO MARCA: SAITO	FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA	\$30,000.00
8	1390000092-000002	VIBRAFONO MUSSEY MPRO-VIBE, MODELO: 31, SERIE: BF1362	FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA	\$49,119.44
9	1390000094-000021	CAMPANAS TUBULARES	FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA	\$1,547.98



0590



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0044/2014**

		CORTINA DE CAMPANAS GHINAS DE CONCIERTO PROFESIONALES CON UNA HILERA DE 36 CAMPANAS, BARRAS DE ALUMINIO, MARCA: LP	BÁRCENA	
10	I390000098-000008	BARITONO FLAUTA MARCA: YAMAHA, SERIE: 3565	FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA	\$30,000.00
11	I390000084-000374	VIOLÍN DE 4/4 MARCA: ALOSA	FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA	\$1,300.00
12	I390000068-000083	TAMBOR MARCA: LUDWIG	FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA	\$1,500.00
13	I390000042-000039	GUIARRA ELECTRICA CON DIAPASON MARCA: YAMAHA, MODELO: PAC-112	FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA	\$2,346.00
		<b>TOTAL</b>		<b>\$214,137.91</b>

De lo antes expuesto se le atribuye la presunta existencia de irregularidades administrativas al C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA, quien en la época de los hechos se desempeñó como Director Académico del Centro Cultural Ollin Yoliztli de la Secretaría de Cultura en el Distrito Federal, y de conformidad con los documentos denominados "RESGUARDOS DE BIENES MUEBLES" de fechas 14 de marzo de 2012, en los que aparece su nombre y firma, (fojas 140 a la 153), es probablemente responsable de haber omitido dar el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de los (13) instrumentos musicales antes descritos, así como del robo o extravío era el único responsable de la guarda y custodia de los trece instrumentos musicales que no se localizaron, los cuales fueron incorporados en la Acta de Entrega-Recabación de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli de fecha seis de diciembre de dos mil trece, lo que denota que presuntamente contravino las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracción XXII, en relación con lo establecido dispuesto en el numeral 6.3.2.2. de la Circular Uno 2012 denominada Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de agosto de dos mil doce, así como lo dispuesto en las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal, Norma 14, fracción II, párrafo tercero, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta de diciembre de dos mil tres, que disponen:

Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone:

"Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."

La fracción XXII del citado precepto legal, establece:

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

La Circular Uno 2012 denominada Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, numeral 6.3.2.2, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de agosto de dos mil doce, que a la letra dispone:

6.3.2.2 Será responsabilidad del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus





CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0044/2014

actividades así como del robo o extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que haya asignado el bien, ante las instancias competentes.

Las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal, Norma 14, fracción II, párrafo tercero, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta de diciembre de dos mil tres, que a la letra dice:

**Norma 14.** Todos los bienes muebles que ingresen por cualquiera de las vías legales y pasen a formar parte de las existencias o del patrimonio de activo fijo de la APDF, deberán ser debidamente registrados e inventariados en los padrones respectivos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones.

...

II.

...

La asignación de los bienes instrumentales podrá realizarse a través de un resguardo individual o múltiple que será firmado por el servidor público usuario correspondiente, quien se hará responsable del debido aprovechamiento, del buen uso y conservación del bien, así como del robo o extravío del mismo...".

Las hipótesis normativas señaladas en párrafos precedentes, fueron presuntamente infringidas por el C. **FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Director Académico del Centro Cultural Ollin Yoliztli de la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, probablemente incumplió las disposiciones jurídicas relacionadas con dicho servicio público, establecidas en la Circular Uno 2012 denominada Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal numeral 6.3.2.2, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de agosto de dos mil doce, así como lo dispuesto en las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal Norma 14, fracción II, párrafo tercero, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta de diciembre de dos mil tres, en virtud de que al firmar el C. **FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, el catorce de marzo de dos mil doce, el documento denominado "RESGUARDO DE BIENES MUEBLES", recayó en él, la responsabilidad como resguardante de dar el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación, así como la responsabilidad en su caso del robo o extravío de los trece instrumentos musicales precisados en líneas anteriores, ocasionando un posible daño patrimonial a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México por la cantidad de \$214,137.91 (Doscientos catorce mil ciento treinta y siete pesos 91/100 M.N.), bienes que durante el desarrollo de la búsqueda minuciosa realizada por la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli, no se encontró físicamente, por lo que se desprende que el C. **FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, no demostró la existencia física de los instrumentos musicales anteriormente citados, los cuales se encontraban bajo su resguardo tal y como se precisó anteriormente.

(...)

En relación a acreditar si las irregularidades señaladas a la Ciudadano **FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en las fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe decirse que las mismas se analizarán a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, del último ordenamiento mencionado.

Ello es así, en atención a la siguiente jurisprudencia:

Página 12 de 56



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "E"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura del CDMA  
Av. De la Paz #26, 4to. Piso Col. Chimalistac, Deleg. Álvaro Obregón,  
C.P. 10120 Tel: 5719 3000 ext. 1430

[cultura@contraloriadef.gob.mx](mailto:cultura@contraloriadef.gob.mx)

0541



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0044/2014**

"Novena Época  
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XI, Mayo de 2000  
Tesis: II.1o.A. J/15  
Página: 845

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gorzillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge CIUDADANO Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis:

"Novena Época  
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: VIII, Diciembre de 1998  
Tesis: XIV.1o.8 K  
Página: 1061

**JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la





Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijada por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.\*

En ese tenor de ideas, los **medios de prueba con que cuenta esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México**, que sustentan la imputación de la presunta irregularidad administrativa anteriormente precisada y formulada contra el **C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, son los siguientes:-----

a) Copia certificada del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli, de fecha seis de diciembre de dos mil trece, emitida por el **C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, a través de la cual hace entrega de los bienes muebles e inmuebles, recursos humanos, financieros, mobiliaria e instrumentos que le fueron asignados para el desempeño de sus funciones y que tenía bajo su resguardo, obra a fojas 0449 a la 0455 de los presentes autos.-----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, al haber sido emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones y no haber sido redarguida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio, probanza de la que su valoración se desprende que, en fecha seis de diciembre de dos mil trece, el **C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, realiza la entrega a la **C. Lourdes Saenz Esquivel** de los bienes muebles e inmuebles, recursos humanos, financieros, mobiliaria e instrumentos que le fueron asignados para el desempeño de sus funciones como Director Académico del Centro Cultural Ollin Yoliztli, y que tenía bajo su resguardo.-----

b) Original del Oficio número SC/DACCOY/005/2014, de fecha diez de enero de dos mil catorce, signado por la **C. Lourdes Sáenz Esquivel**, entonces Directora Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli, a través del cual hace del conocimiento a esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, que derivado de la revisión física de los bienes del Centro Cultural Ollin Yoliztli, que fueron entregados mediante el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli, de fecha seis de diciembre de dos mil trece, por el **C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, obra a foja 0072 de los presentes autos.-----



6592



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0044/2014**

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, al haber sido emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio, probanza de la que su valoración se desprende que fecha 13 de enero de 2014, la C. Lourdes Sáenz Esquivel entonces Directora del Centro Cultural Ollin Yoliztli, informó a este Órgano de Control Interno el resultado de la revisión física de los bienes del Centro Cultural Ollin Yoliztli, que fueron entregados mediante el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli, de fecha seis de diciembre de dos mil trece, existen 775 bienes que no se localizaron.

c) Original del Acuse del oficio citatorio CG/CISC/JUDQDR/042/2014, de fecha veinte de enero de dos mil catorce, por medio del cual esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, cita al ciudadano **FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, para el día veinticuatro de enero de dos mil catorce visible a foja 0075.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, al haber sido emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio, probanza de la que su valoración se desprende que esta Contraloría Interna citó para el día 29 de enero de 2014, al C. **FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA** a efecto de que comparezca y realice las aclaraciones pertinentes respecto del resultado de la verificación física de los bienes que entregó, mediante la Acta Entrega-Recepción de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli.

d) Original del Oficio CG/CISC/JUDQDR/041/2014, de fecha veinte de enero de dos mil catorce, dirigido a la entonces Directora Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli, emitido por el entonces Contralor Interno en la Secretaría de Cultura, visible a foja 0076.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, al haber sido emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio, probanza de la que su valoración se desprende que esta Contraloría Interna citó para el día 29 de enero de 2014, a la C. **Lourdes Sáenz Esquivel** entonces Directora del Centro Cultural Ollin Yoliztli a efecto de que comparezca y realice las aclaraciones de la verificación física de los bienes entregados por el C. Federico Bañuelos Bárcena.

e) Original de la Comparecencia, ante este Órgano de Control Interno, el día veinticuatro de enero de dos mil catorce, del C. Federico Bañuelos Bárcena y Lourdes Sáenz Esquivel, con el carácter de servidor





público saliente y la entonces Directora Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli quien recibió el encargo, documento que obra a foja 0078 de los presentes autos.

Probanza que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 286 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, probanza a la cual se le otorga el carácter de indicio y en concordancia con la naturaleza de los hechos que en el caso concreto nos ocupa y el enlace lógico y natural, que existe entre la verdad conocida y la que se busca se le concede valor probatorio pleno, al adminicularla con las probanzas b, c y d en la presente resolución, se desprende que los C.C. Federico Bañuelos Bárcena y Lourdes Sáenz Esquivel quienes en el uso de la voz manifestaron ponerse de acuerdo y coordinarse para la detección de los bienes muebles e instrumentos musicales no localizados y reportados en las observaciones del Acta Administrativa al Entrega-Recepción de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli, solicitando a esta autoridad un plazo de quince días hábiles para que se puedan desahogar las inconsistencias, comprometiéndose a informar por escrito a esta autoridad los avances de las solventación.

f) Acuerdo de Radicación de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, a través del cual se tuvo por recibido el oficio SC/DACCOY/005/2014 de fecha diez de enero de dos mil catorce, y anexos, signado por la entonces Directora Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli, derivado de las inconsistencias detectadas en el Acta de Entrega-Recepción de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli, visible a foja 0111.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, al haber sido emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones y no haber sido redarguida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio, probanza de la que su valoración se desprende que derivado de las inconsistencias en la entrega de los bienes del Centro Cultural Ollin Yoliztli, que formalizada mediante el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli, de fecha seis de diciembre de dos mil trece, se abrió el presente expediente registrándose con el número al rubro citado, así mismo se ordena practicar las diligencias de investigación, para el caso de ser necesario promover el fincamiento de responsabilidad.

g) Original del oficio CG/CISC/JUDQDR/504/2015, de fecha catorce de mayo de dos mil quince, dirigido al Director Ejecutivo de Administración, emitido por la entonces Contralora Interna, ambos en la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, en el cual se le solicita rinda un informe pormenorizado de cuántos y cuáles son los bienes que no han sido localizados en el Centro Cultural Ollin Yoliztli, documento que obra de la foja 0120 a 0122 de los presentes autos.





0517



Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, al haber sido emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio, probanza de la que su valoración se desprende que en el ejercicio de sus facultades esta Contraloría Interna solicitó al C. Luis Enrique Miramontes Higuera, Director Ejecutivo de Administración en la Secretaría de Cultura, informara cuantos y cuales son los bienes no localizados que son parte del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli, de fecha seis de diciembre de dos mil trece.

h) Original del Oficio DEA/595/2015, de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, signado por el C.P. Luis Enrique Miramontes Higuera, Director Ejecutivo de Administración de la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, visible de la foja 0123 a la 0137.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, al haber sido emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio, probanza de la que su valoración se desprende que el C. Luis Enrique Miramontes Higuera, Director Ejecutivo de Administración en la Secretaría de Cultura informa que a la fecha del presente oficio aún no se habían localizado veintidós instrumentos musicales foja.

i) Original del Oficio DEA/765/15, de fecha catorce de julio de dos mil quince, mediante el cual el Director Ejecutivo de Administración de la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, remite copia certificada de los (22) resguardos de los instrumentos musicales no localizados, de los cuales al revisar cada uno de ellos, se aprecia que en 20 aparece como resguardante el **C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, visible a foja 0139, como se desglosa a continuación:

- 1.- Flauta Transversa, Marca: Júpiter, Modelo: JFL511RS, Serie: BO4996 con estuche, con número de inventario I390000038 000033, con un valor de resguardo de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.).
- 2.- Clarinete para principiantes con cuerpo de ABS, en BB, zapatillas valentino, acabado mate, llaves en acabado níquel, incluye estuche, Marca: Yamaha, Modelo YCL-250, Serie K26687, con número de inventario I390000022 000066, con un valor de resguardo de \$6,670.00 (seis mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.).
- 3.- Clavecín, claves de madera, con número de inventario I390000024 000007, con un valor de resguardo de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.).
- 4.- Clavecín sin marca, con número de inventario I390000024 000010, con un valor de resguardo de con un valor de resguardo \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- 5.- Contrabajo, madera color café, estuche cartón, con vinil negro, con número de inventario I390000026 000047, con un valor de resguardo de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.).
- 6.- Contrabajo Palatino, con número de inventario I390000026 000082, con un valor de resguardo de \$ 15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).
- 7.- Corno francés con Boquilla, Serie: 521885, con número de inventario I390000028 000052, con un valor de resguardo de \$34, 069.17 (treinta y cuatro mil sesenta y nueve pesos 17/100 M.N.).
- 8.- Flauta transversal en sol de plata, Modelo: 107E, Serie: 612053, con número de inventario I390000038 000024, con un valor de resguardo de \$24, 620.32 (veinticuatro mil seiscientos veinte pesos 32/100 M.N.).
- 9.- Flauta transversal en do, Marca: Yamaha, Modelo: YFL-584H, con número de inventario I390000038 000148, con un valor de resguardo de \$22, 885.00 (veintidós mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).



- 10.- Flauta transversal intermedia con cabeza en plata de ley, cuerpo pata y llaves en nickel plateado, platos abiertos, pata de si, incluye estuche, Marca: Yamaha, Modelo: YFL-381H, Serie: 543526P, con número de inventario I390000038 000178, con un valor de resguardo de \$12,760.00 (doce mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).
- 11.- Guitarra Eléctrica con diapason, Marca: Yamaha, Modelo: PAC-112, con número de inventario I390000042 000039, con un valor de resguardo de \$2,346.00 (dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.).
- 12.- Tambor (Instrumento Musical) con número de inventario I390000066 000048, con un valor de resguardo de \$2,185.00 (dos mil ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
- 13.- Tambor (Instrumento Musical), Marca: Ludwig, con número de inventario I390000066 000083, con un valor de resguardo de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- 14.- Tarola Batería, Batería de 5 Piezas, Marca: Megatronic, con número de inventario I390000068 000039, con un valor de resguardo de \$7,923.50 (siete mil novecientos veinte tres pesos 50/100 M.N.).
- 15.- Tarola Batería, Batería Acústica con SET compuesto para Bombo D/20, Toms de 10, 12 y 14, Marca: Power Beat, con número de inventario I390000068 000041, con un valor de resguardo de \$5,750.00 (cinco mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- 16.- Violín de 4/4 Marca Alosa, con número de inventario I390000084 000374, con un valor de resguardo de \$1,300.00 (mil trescientos pesos 00/100 M.N.).
- 17.- Xilofono, Xilorimba Marca Saito, con número de inventario I390000088 000013, con un valor de resguardo de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).
- 18.- Vibráfono, Musser Mpro-Vibe, Modelo 31, Serie BF 1362, con número de inventario I390000092 000002, con un valor de resguardo de \$49,119.44 (cuarenta y nueve mil ciento diecinueve pesos 44/100 M.N.).
- 19.- Campanas Tubulares, Corfinita de Campanas Chinas de Concierto Profesionales, con una hilera de 36 campanas, marcas de aluminio, Marca: LP, con número de inventario I390000094 000021, con un valor de resguardo de \$1,547.98 (mil quinientos cuarenta y siete pesos 98/100 M.N.).
- 20.- Baritono Flauta, Marca: Yamaha, Serie: 3565, con número de inventario I390000098 000008, con un valor de resguardo de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).

Por lo que respecta los instrumentos Tarola y Clarinete, los resguardantes son:

- I390000068-000050, Tarola Batería. Bien No Localizado. \$20,000.00. Resguardante. Alejandro Pérez Sáez.
- I390000096-000045, Clarinete. Bien No Localizado. \$34,130.79. Resguardante. [REDACTED]

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, al haber sido emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio, probanzas de las que su valoración se desprende que el C. Luis Enrique Miramontes Higuera, Director Ejecutivo de Administración en la Secretaría de Cultura, remite las copias certificadas de los 22 bienes (instrumentos musicales) no localizados que son parte del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli, de fecha seis de diciembre de dos mil trece, asignados el día catorce de marzo de dos mil doce, para el cumplimiento y desempeño de sus actividades en las Áreas de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli en ese entonces a su cargo, los 20 instrumentos musicales descritos con anterioridad, asimismo, del citado Resguardo se desprendió que el **C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, al firmar el mismo se responsabilizó a dar el debido aprovechamiento, buen uso y conservación, así como del robo o extravío del bien anteriormente descritos.

j) Copia certificada del Resguardo de Bienes Muebles, de fecha catorce de marzo de dos mil doce, emitido por la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección Ejecutiva de Administración de la Secretaría de Cultura, del que se desprende que el resguardante de los veintidós instrumentos musicales es el **C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, documentos que obran de foja 0140 a 0153, siendo los siguientes: -----





- 1.- Flauta Transversa, Marca: Júpiter, Modelo: JFL511RS, Serie: BO4996 con estuche, con número de inventario I39000038 000033, con un valor de resguardo de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.).
- 2.- Clarinete para principiantes con cuerpo de ABS, en BB, zapalillas valentino, acabado mate, llaves en acabado níquel, incluye estuche, Marca: Yamaha, Modelo YCL-250, Serie K26687, con número de inventario I39000022 000066, con un valor de resguardo de \$6,670.00 (seis mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.).
- 3.- Clavecín, claves de madera, con número de inventario I39000024 000007, con un valor de resguardo de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.).
- 4.- Clavecín sin marca, con número de inventario I39000024 000010, con un valor de resguardo de con un valor de resguardo \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- 5.- Contrabajo, madera color café, estuche cartón, con vinil negro, con número de inventario I39000026 000047, con un valor de resguardo de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.).
- 6.- Contrabajo Palatino, con número de inventario I39000026 000082, con un valor de resguardo de \$ 15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.).
- 7.- Como francés con Boquilla, Serie: 521885, con número de inventario I39000028 000052, con un valor de resguardo de \$34, 069.17 (treinta y cuatro mil sesenta y nueve pesos 17/100 M.N.).
- 8.- Flauta transversal en sol de plata, Modelo: 107E, Serie: 612053, con número de inventario I39000038 000024, con un valor de resguardo de \$24, 620.32 (veinticuatro mil seiscientos veinte pesos 32/100 M.N.).
- 9.- Flauta transversal en do, Marca: Yamaha, Modelo: YFL-584H, con número de inventario I39000038 000143, con un valor de resguardo de \$22, 885.00 (veintidós mil ochocientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
- 10.- Flauta transversal intermedia con cabeza en plata de ley, cuerpo pata y llaves en nickel plateado, platos abiertos, pata de sí, incluye estuche, Marca: Yamaha, Modelo: YFL-381H, Serie: 543526P, con número de inventario I39000038 000178, con un valor de resguardo de \$12, 760.00 (doce mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.).
- 11.- Guitarra Eléctrica con diapasón, Marca: Yamaha, Modelo: PAC-112, con número de inventario I39000042 000039, con un valor de resguardo de \$2,346.00 (dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.).
- 12.- Tambor (Instrumento Musical) con número de inventario I39000066 000048, con un valor de resguardo de \$2,185.00 (dos mil ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
- 13.- Tambor (Instrumento Musical), Marca: Ludwig, con número de inventario I39000066 000083, con un valor de resguardo de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- 14.- Tarola Bateria, Bateria de 5 Piezas, Marca: Megatronic, con número de inventario I39000068 000039, con un valor de resguardo de \$7,923.50 (siete mil novecientos veinte tres pesos 50/100 M.N.).
- 15.- Tarola Bateria, Bateria Acústica con SET completo para Bombo D/20, Toms de 10, 12 y 14, Marca: Power Beat, con número de inventario I39000068 000041, con un valor de resguardo de \$5,750.00 (cinco mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- 16.- Violín de 4/4 Marca Alosa, con número de inventario I39000084 000374, con un valor de resguardo de \$1,300.00 (mil trescientos pesos 00/100 M.N.).
- 17.- Xilofono, Xilorimba Marca Saito, con número de inventario I39000088 000013, con un valor de resguardo de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).
- 18.- Vibráfono, Musser Mpro-Vibe, Modelo 31, Serie BF1362, con número de inventario I39000092 000002, con un valor de resguardo de \$49,119.44 (cuarenta y nueve mil ciento diecinueve pesos 44/100 M.N.).
- 19.- Campanas Tubulares, Cortinita de Campanas Chinas de Concierto Profesionales, con una hilera de 36 campanas, marcas de aluminio, Marca: LF, con número de inventario I39000094 000021, con un valor de resguardo de \$1,547.98 (mil quinientos cuarenta y siete pesos 98/100 M.N.).
- 20.- Barítono Flauta, Marca: Yamaha, Serie: 3565, con número de inventario I39000098 000008, con un valor de resguardo de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.).
- 21.- Tarola Bateria, Bateria Swingstar Tama, con número de inventario I39000068 000050, con un valor de resguardo de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.).
- 22.- Clarinete Buffet, Serie: 230644, con número de inventario I39000096 000045, con un valor de resguardo de \$34,130.79 (treinta y cuatro mil ciento treinta pesos 79/100 M.N.). Documentales visibles de la foja 0123 a la 0137 de autos.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, al haber sido emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio, probanzas de las que su valoración se desprende que el **C. FEDERICO BAÑUELOS BARCENA**, en el momento en que se desempeñaba como Director Académico, le fue asignado el día catorce de marzo de dos mil doce, para el cumplimiento y desempeño de sus



actividades en las Áreas de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli en ese entonces a su cargo, los 20 instrumentos musicales descritos con anterioridad, asimismo, del citado Resguardo se desprendió que el **C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, al firmar el mismo se responsabilizó a dar el debido aprovechamiento, buen uso y conservación, así como del robo o extravío del bien anteriormente descritos.

Así mismo, de la valoración se desprende que por cuanto hace a los bienes (instrumentos musicales) consistentes en: Tarola Bateria, Bateria Swingstar Tama, con número de inventario I390000068 000050, con un valor de resguardo de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), le fue asignado en resguardo al C. Alejandro Pérez Ortiz, por lo que respecta al Clarinete Buffet, Serie: 280644, con número de inventario I390000096 000045, con un valor de resguardo de \$34,130.79 (treinta y cuatro mil ciento treinta pesos 79/100 M.N.), esta a resguardo del [REDACTED]

k) Original del oficio número DRMSG/669/2015, de fecha doce de octubre de dos mil quince, signado por la Lic. Jaqueline Kuttler Herrera, Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, documentos visibles afojas 0157 a la 0224 de los presentes autos que se resuelven.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, al haber sido emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio, probanzas de las que su valoración se desprende que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Cultura, informa a esta Contraloría Interna, la situación de los 22 bienes (instrumentos musicales), de igual forma refiere que el Dirección Ejecutiva de Administración, remitió copia certificada de diversa documentación, entre la que se encontraban nueve (9) instrumentos musicales en proceso de búsqueda por parte del Centro Cultural Ollin Yoliztli (CCOY), mismos que forman parte de los veintidós (22) bienes no localizados, asimismo describe que en fecha veintitrés de junio del año en curso, mediante oficio DRMSG/282/15, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, solicitó a la Dirección Académica del CCOY, informara sobre las gestiones realizadas ante las autoridades e instancias competentes a efecto de hacer constar jurídica y legalmente los hechos relacionados con los bienes no localizados, para el día de la emisión del recurso. ---

l) Copia certificada del expediente laboral del C. Federico Bañuelos Bárcena, quien prestó sus servicios como Director Académico en el Centro Cultural Ollin Yoliztli, durante el periodo del primero de diciembre del año dos mil ocho, al quince de septiembre del dos mil trece, visible de fojas 225 a 405. ---

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, al haber sido emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio, probanzas de las que su valoración se desprende que en dicho expediente personal, que se analiza, obra nombramiento de fecha primero de diciembre de dos mil ocho, suscrito por Elena Cepeda de León, en ese entonces Secretaría de Cultura del Distrito Federal, por el cual





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0044/2014

se acredita que se hizo del conocimiento al **C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, que a partir de esa fecha se le expidió el nombramiento de Director Académico, adscrito a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Ahora bien con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace a las irregularidades administrativas atribuidas al **C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Director Académico del Centro Cultural Ollin Yoliztli, que le fueron comunicadas mediante el oficio citatorio número CG/CISC/JUDQDR/0802/2016, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por el citado Ciudadano, en el desahogo de la Audiencia de Ley, la cual tuvo verificativo el día nueve de septiembre y continuando con la misma el veinte, veintisiete de septiembre del año en curso y cuatro de octubre de dos mil dieciséis, a la que compareció de manera personal, pero fue a través de escrito de fecha nueve de septiembre del mismo año, que hizo valer sus diversas manifestaciones, argumentos tendientes a desvirtuar las irregularidades que se le imputan, las cuales se analizan a efecto de determinar si de estas se desprenden elementos de prueba que logren desvirtuar la presunta irregularidad que se le atribuye al ciudadano incoado, argumentos los cuales esta autoridad si bien está obligado a su análisis no está obligada a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo XV de las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**PRIMERO.**

En lo concerniente a las imputaciones que indebidamente se me atribuyen, señalo que no he cometido infracción a ninguna disposición legal ni reglamentaria, como se señala en el oficio citatorio de antecedentes, particularmente en el periodo que desempeñe el puesto de DIRECTOR DE ÁREA "A", con funciones de DIRECTOR ACADÉMICO del Centro Cultural Ollin Yoliztli, por lo que **NO SON CIERTAS** las diversas irregularidades que se me atribuyen y que, en general, se hacen consistir en la falta de los instrumentos musicales descritos en el propio oficio citatorio.

**SEGUNDO.**





Al respecto, en autos (foja 10 del oficio citatorio), se establece que "... EXISTE UN FALTANTE DE 15 INSTRUMENTOS MUSICALES, de los cuales 13 de ellos, se constata que los documentos denominados "RESGUARDO DE BIENES MUEBLES", de fecha catorce de Marzo de dos mil doce, se encuentran firmados de conformidad por el C. FEDERICO BAÑUELOS BARCENA...

Aclarando que a foja 15 del oficio citatorio, se establece que se me imputa la falta de trece instrumentos musicales solamente y no de los 15 arriba señalados.

**TERCERO**

Finalmente en el CONSIDERANDO V del oficio citatorio, se establecen los "razonamientos lógicos y jurídicos" conforme a los cuales esa autoridad "...determina que existe presunta responsabilidad administrativa atribuida a los C.C. FEDERICO BAÑUELOS BARCENA... por el incumplimiento a sus obligaciones previstas en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos..."

**CUARTO**

Las determinaciones contenidas en el oficio citatorio materia de esta declaración, carecen de la debida motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe observar.

En cuanto a la motivación, cabe señalar que los hechos particulares al tenor de los cuales esa autoridad fundamenta su ACUERDO (foja 21 y 22) de dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario en que se actúa, en su previa e inmediata imputación en el sentido de considerar que el suscrito es administrativamente responsable por "...incumplimiento a sus obligaciones previstas en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos..." No obstante, cabe señalar que este precepto legal establece las formalidades de dicho procedimiento, no así alguna obligación que el suscrito debió observar en el ejercicio de la función pública.

**CUARTO**

...Respecto de los 13 instrumentos musicales, de cuya falta se me atribuye la responsabilidad cabe decir lo siguiente:

-Los instrumentos musicales, cuya supuesta falta se me imputa, están respaldados por el correspondiente documento de resguardo; al respecto, de esos bienes, particularmente los instrumentos musicales, existen otros documentos de resguardo adicional en los que se señala la persona usuaria a quien se asignó en específico cada uno de los instrumentos musicales que se trata para su uso personal o particular en el ejercicio de sus funciones propias del encargo. En ningún caso se deriva la responsabilidad del debido aprovechamiento, el buen uso y conservación, así como del robo o extravío del bien relacionado.

a. ...Cabe señalar que de su aprovechamiento es responsable el USUARIO de cada instrumento y no el suscrito que solamente tenía funciones de dirección académica y no de ejecución y/o uso de esos instrumentos musicales; de igual manera el buen uso es responsabilidad del USUARIO y en cuanto a su conservación, de igual modo, en autos no está demostrando que los bienes en comento estén en mi estado de conservación.

b. ... no existe ningún elemento de prueba que haga siquiera presumir, mucho menos prueba plena, de que los instrumentos materia de este asunto estén EXTRAVIADOS o hayan sido ROBADOS; lo que está acreditado en autos es que dichos bienes están en calidad de "no localizados", pero no hay pruebas que acrediten su robo o extravío, pues de conformidad con la lógica jurídica y la normatividad interna, para considerar que un bien fue objeto de ROBO, luego entonces debe de existir el acta de hechos, el acta administrativa y la denuncia penal correspondientes; sin embargo, en este caso no se aporta ninguna prueba que demuestre el robo de los instrumentos musicales, mucho menos que tal hecho pudiera ser mi responsabilidad, similar situación acontece con su presunto extravío.

c. Luego entonces, para establecer la falta de los instrumentos musicales que se me imputa, debe existir la constancia fehaciente de ello, lo cual en la especie NO ACONTECE, Si los instrumentos musicales materia de este procedimiento "faltan"(por robo o extravío, mal uso, mal aprovechamiento o estado de conservación), debe conforme a la normatividad aplicable, existir el acta administrativa correspondiente en la que se hicieron constar las circunstancias al tenor de las cuales se dio la falta, extravío, sustracción, destrucción, etc., de cada uno de los instrumentos en particular, y, en su caso, el acta de denuncia de hechos o querrela ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, en la que se denunciaron los hechos respectivos. Estos elementos no están señalados en el oficio citatorio, por lo que se concluye que no existe la falta que se me atribuye pues no se han dado todos los presupuestos jurídicos y materiales que lo confirmen.

En este caso, solamente se especula la ausencia o falta de los instrumentos musicales, pues esa Contraloría Interna NO TIENE LA CERTEZA de que falten ni que en su caso dicha falta me sea imputable, principalmente porque no era el usuario





de todos y cada uno de los instrumentos en comento. Por lo que siendo las especulaciones una indebida motivación del acto de autoridad, el cual debe basarse en conclusiones lógicas derivadas de hechos concretos, reales y fehacientes, este procedimiento está viciado de origen, por carecer de debida fundamentación y motivación en cuanto al procedimiento e imputaciones.

Para acreditar la NO FALTA (hecho negativo que no me corresponde), se ha solicitado a la Dirección Ejecutiva de Administración de la Secretaría de Cultura, copia certificada de los resguardos de los instrumentos musicales antes aludidos, tanto de los que suscribí cuando me desempeñaba en la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli, como de los resguardos que suscribieron aquellas personas usuarias a las que física y materialmente se asignó cada uno de esos instrumentos y que actualmente los utilizan para el desempeño de las labores propias de su encargo y disciplina particular.

De igual modo, se pidió a la mencionada Unidad Administrativa "se sirva informar a la Contraloría Interna de la Secretaría de Cultura, lo siguiente:"

- a. Que los instrumentos musicales, cuya falta se me imputa, están actualmente localizados y bajo resguardo de personal de la Secretaría de Cultura, particularmente del Centro Cultural Ollin Yoliztli.
- b. Que esa Dirección Ejecutiva de Administración a su cargo, tiene bajo inventario los instrumentos musicales en comento, debidamente identificados y con el resguardo correspondiente actualizado de las personas que los tienen asignados.
- c. Que remita a la titular de la Contraloría Interna copia certificada de los documentos que acrediten la existencia, localización y/o asignación de los instrumentos musicales de cuenta y/o de su localización.

**QUINTO.**

En el ejercicio de mis funciones como servidor público asignado a la Secretaría de Cultura, en particular en el Centro Cultural Ollin Yoliztli, siempre me desempeñé cumpliendo con todas y cada una de las obligaciones que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, me impone precisamente por mi calidad de servidor público.

Particularmente en el periodo de mi desempeño como DIRECTOR ACADÉMICO del Centro Cultural Ollin Yoliztli, las cargas laborales desarrolladas por el suscrito en el ámbito propio de dicha dirección, no deja lugar a dudas sobre la extrema diligencia con que desarrollé las funciones y el servicio encomendados, en su momento procesal oportuno y de ser necesario, aporté las pruebas idóneas para demostrar que mi desempeño siempre ha sido de máxima eficiencia, eficacia y responsabilidad profesional.

**SEXTO.**

No están demostrados los extremos que señala esa Contraloría Interna, por lo que no procede se me imponga sanción alguna. Principalmente porque no acepto haber dado causa o motivo para la falta de los instrumentos de antecedentes.

Por otro lado, NO ESTA DEMOSTRADO que los instrumentos musicales detallados en el oficio citatorio, realmente falten, por extravío, robo u otra circunstancia, pues siendo la prueba idónea el INVENTARIO respectivo, en autos no se señala la consideración y estudio de algún inventario para llegar a la conclusión de concluir de la falta de esos bienes y, mucho menos, que me sea atribuible considerando el periodo que ocupé la dirección académica y las responsabilidades que se derivan a mi cargo por ese ejercicio.

En la especie, lo que acontece es una falta de seguimiento y cumplimiento, por parte de las personas que han ocupado la Dirección Académica a las observaciones derivadas de la Auditoría y dictamen técnico de antecedentes.

Asimismo, cabe señalar que las determinaciones de esa Contraloría Interna para seguirme este procedimiento administrativo, carecen de la debida motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe observar. En cuanto a la motivación cabe señalar que no son ciertos los hechos en la forma y términos descritos en el oficio citatorio, por lo que las causas invocadas por esa autoridad no son las debidas; en cuanto a la fundamentación, esa Contraloría Interna invoca disposiciones legales que no son aplicables a los hechos expuestos.

Finalmente, cabe señalar que la existencia de los instrumentos de cuenta así como la inexistencia de responsabilidad alguna del suscrito en la falta de ubicación e identificación de esos bienes, se acreditarán al tenor de las pruebas ofrecidas..." (sic)





A la declaración vertida por el **C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, se le otorga valor de indicio en términos del párrafo primero del artículo 285 y 286 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45, la cual se analiza a continuación por número de argumento: -----

1.- Dicho argumento resulta infundado, toda vez que contrario a sus apreciaciones es su responsabilidad de presentar físicamente los 13 instrumentos musicales, los cuales fueron incorporados en la Acta de Entrega-Recepción de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli de fecha seis de diciembre de dos mil trece, esto en virtud de que le fueron asignados al **C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, para el cumplimiento y desempeño de sus actividades en las Áreas de la Dirección Académica en ese entonces a su cargo, de conformidad con el documento denominado Resguardo de Bienes Muebles, de fecha catorce de marzo de dos mil doce, emitido por la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección Ejecutiva de Administración de la Secretaría de Cultura, mismos que se encuentran firmados por él como resguardante, aunado a que en la Comparecencia ante este Órgano de Control Interno de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce (foja 78), el C. Federico Bañuelos Bárcena manifestó ponerse de acuerdo y coordinarse para la detección de los bienes muebles e instrumentos musicales no localizados y reportados en las observaciones del Acta Administrativa al Entrega-Recepción de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli, solicitando a esta autoridad un plazo de quince días hábiles para que pudiera desahogar las inconsistencias, comprometiéndose a informar por escrito a esta autoridad los avances de las solventación, lo cual nunca informó a este Órgano de Control Interno. -----

2.- Lo argumentado por el **C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, resulta insuficiente para desvirtuar la conducta imputada, en razón de que solo realiza citas de lo contenido en el oficio citatorio número CG/CISC/JUDQDR/0802/2016 de fecha 30 de agosto del presente año, sin que realice un análisis jurídico que aporte elementos trascendentales y/o suficientes para desvirtuar la misma, sino todo lo contrario corrobora la irregularidad administrativa motivo del presente asunto, consistente en la falta de la existencia de 13 instrumentos musicales de los cuales el incoado era el resguardante, y que fueron incorporó en la Acta Entrega-Recepción de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli de fecha de fecha seis de diciembre de dos mil trece. -----

3.- De igual forma que en el anterior argumento resulta insuficiente para desvirtuar la conducta imputada, en razón de que solo realiza una cita de lo contenido en el oficio citatorio número CG/CISC/JUDQDR/0802/2016 de fecha 30 de agosto del presente año, sin que realice un análisis jurídico que aporte elementos trascendentales y/o suficientes para desvirtuar la misma, sino todo lo contrario corrobora la irregularidad administrativa motivo del presente asunto. -----

4.- El argumento del incoado en nada desvirtúa la irregularidad imputada en razón de que se trata de justificar su actuar, en una apreciación errónea en su absoluto beneficio al decir que esta Contraloría Interna fundamenta el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo en el artículo 64 de la Ley







Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contrario a lo mencionado en el Considerando Segundo y Cuarto inciso A del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha 7 de junio del año en curso ( páginas 9, 16 y 17), en donde se encuentra precisado claramente la motivación y fundamentación de la presunta irregularidad atribuible al incoado que en su parte conducente se señala:

(...)

"...De lo antes expuesto se le atribuye la presunta existencia de irregularidades administrativas al C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA, quién en la época de los hechos se desempeñó como Director Académico del Centro Cultural Ollin Yoliztli de la Secretaría de Cultura en el Distrito Federal, y de conformidad con los documentos denominados "RESGUARDOS DE BIENES MUEBLES" de fechas 14 de marzo de 2012, en los que aparece su nombre y firma, (fojas 140 a la 153), es probablemente responsable de haber omitido dar el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de los (13) instrumentos musicales antes descritos, así como del robo o extravío era el único responsable de la guarda y custodia de los trece instrumentos musicales que no se localizaron, los cuales fueron incorporados en la Acta de Entrega-Recepción de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli de fecha seis de diciembre de dos mil trece, lo que denota que presuntamente confavino las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracción XXII, en relación con lo establecido dispuesto en el numeral 6.3.2.2. de la Circular Uno 2012 denominada Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Organos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de agosto de dos mil doce, así como lo dispuesto en las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal, Norma 14, fracción II, párrafo tercero, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta de diciembre de dos mil tres..."

De la lectura de lo antes citado se desprende que la presunta irregularidad administrativa imputada al C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA, deviene por el incumplimiento a sus obligaciones previstas en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y no como pretende hacer creer el hoy incoado que se fundamenta en el artículo 64 de la citada ley.

4.- El presente argumento se deduce infundado, derivado de que, si bien es cierto el C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA, argumenta que se sacaron conclusiones unilaterales de la falta de seguimiento a las observaciones de la auditoría y que no le es imputable a él, considerando que fue despedido de la Dirección Académica el quince de septiembre de dos mil trece, al respecto, es de aclarar y mencionarse que carece de razón toda vez que el motivo del presente procedimiento NO deriva de un seguimiento de observaciones realizadas en alguna auditoría, sino que es resultado de las inconsistencias que presenta su Acta Entrega-Recepción de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli de fecha de fecha seis de diciembre de dos mil trece, emanada de la separación del citado cargo, las cuales fueron denunciadas a esta Contraloría Interna, en la que el incoado tenía como obligación haber presentado físicamente en su totalidad los bienes muebles e inmuebles, recursos humanos, financieros, mobiliaria e instrumentos que le fueron asignados para el desempeño de sus funciones y que tenía bajo su resguardo de conformidad con el documento denominado Resguardo de Bienes Muebles, de fecha catorce de marzo de dos mil doce, emitido por la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección Ejecutiva de Administración de la Secretaría de Cultura, mismo que se encuentran firmados por él, hecho que no aconteció.

Ahora bien, por lo que respecta a su manifestación consistente en que existen otros documentos de resguardo adicional a los que él firma como resguardante, en los que se señala la persona usuaria a quien se le asignó en específico cada instrumento musical para el ejercicio de sus funciones, en quienes deriva





CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0044/2014

la responsabilidad, al respecto es preciso aclarar que resulta improcedente en razón de que pretende justificar su actuar omiso, al hacer creer que existe algún documento (por decir un sub resguardo) en el que se señala la persona usuaria a quien se le asignó el instrumento musical, lo cual es falso ya que el único documento existente es el resguardo de bienes muebles emitido por la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección Ejecutiva de Administración de la Secretaría de Cultura, resguardos que el **C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, y que al firmarlos el mismo se responsabilizó a dar el debido aprovechamiento, buen uso y conservación, así como del robo o extravío de los 13 instrumentos musicales anteriormente descritos.-----

En ese orden de ideas el incoado pretende justificar que no existe ningún elemento de prueba de que los instrumentos musicales estén extraviados o hayan sido robados, dicho argumento del incoado en nada desvirtúa la irregularidad imputada, en razón de que al recibir la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli, recibió los bienes muebles e inmuebles, recursos humanos, financieros, mobiliaria e instrumentos que le fueron asignados para el desempeño de sus funciones como Director Académico del Centro Cultural Ollin Yoliztli, constatando fehacientemente la ubicación de estos y existencia física de cada uno, obligándose en su momento que al término de su gestión como Director Académico debió realizar la entrega física de todos y cada uno de los mismos, como resguardante a partir del catorce de marzo de dos mil doce y que tenía bajo su resguardo por lo que era su responsabilidad la conservación de los bienes de conformidad con el punto 6.3.2.2. de la Circular Uno 2012, denominada Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de agosto de dos mil doce, por lo que el promovente era el responsable de acreditar la existencia física del bien citado.-----

Por cuanto se refiere al argumento en el que fue despedido de la Dirección Académica el 5 de septiembre de 2013, jurídica y materialmente le resultaba imposible y legalmente no está obligado, para seguir cumpliendo con las obligaciones de la auditoría en comento, lo que legalmente le correspondía a la persona que ocupó el la Dirección Académica, al respecto esta autoridad aclara que motivo del presente procedimiento administrativo NO deriva de algún seguimiento de observaciones realizadas en alguna auditoría, sino que es resultado de las inconsistencias que presenta su Acta Entrega-Recepción de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli de fecha de fecha seis de diciembre de dos mil trece, con motivo de la separación de su cargo como Director Académico del Centro Cultural Ollin Yoliztli. Ahora bien, por lo anterior sus argumentos resultan meramente defensistas, que no favorecen a la defensa del incoado y que solo demuestran su ignorancia del presente asunto.

5.- Referente al argumento vertido en el presente numeral por el ciudadano incoado es improcedente, solo hace mas que reforzar el argumento de esta autoridad, en nada apoyan a la defensa del incoado en razón de que pretende justificar su actuar manifestando que desarrollo sus funciones como entonces Director Académico del Centro Cultural Ollin Yoliztli con extrema diligencia, no obstante lo anterior la irregularidad imputada en el presente procedimiento no fue por un mal desarrollo en sus funciones como Director, sino que probablemente es el responsable de haber omitido dar el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación, así como del robo o extravío de los 13 instrumentos musicales descritos con anterioridad, toda vez que los citados instrumentos le fueron asignados para el cumplimiento y desempeño de sus actividades en las Áreas de la Dirección Académica en ese entonces a su cargo de conformidad con el

Página 26 de 56



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura del CDMX  
Av. De la Paz #26, 4to. Piso Col. Chimalistac, Deleg. Álvaro Obregón,  
C.P. 06170 Tel: 1719 3300 ext. 1420

[cultura@contraloriadf.gob.mx](mailto:cultura@contraloriadf.gob.mx)



punto 6.3.2.2. de la Circular Uno 2012, denominada Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de agosto de dos mil doce, el cual dispone lo siguiente:-----

*"6.3.2.2 Será responsabilidad del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades así como del robo o extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que haya asignado el bien, antelas instancias competentes."*

De la transcripción anterior se desprende que el resguardante de los bienes muebles de la administración pública, que en este caso es el C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA responsable del debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de los mismos, toda vez que el firma de conformidad el resguardo de los bienes, en fecha catorce de marzo de dos mil doce, documentos que obran en copia certificada a fojas 140 a 153 de autos.-----

6.- En relación a las manifestaciones realizadas por el C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA, de su estudio se advierte que resultan infundadas en virtud de que afirma que existe una falta de seguimiento y cumplimiento por parte de las personas que han ocupado la Dirección Académica, a las observaciones derivadas de la Auditoría y dictamen técnico; es importante de aclarar y mencionarse que carece de razón, toda vez que el motivo del presente procedimiento administrativo NO deriva de algún seguimiento de observaciones realizadas en alguna auditoría, sino que es resultado de las inconsistencias que presenta su Acta Entrega-Recepción de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli de fecha de fecha seis de diciembre de dos mil trece, con motivo de la separación de su cargo como Director Académico del Centro Cultural Ollin Yoliztli. Ahora bien. Es de señalar que las diversas áreas correspondientes, realizaron seguimientos para la localización de los 775 bienes que no se encontraron físicamente en un principio como resultado de la revisión física de todos los bienes incorporados en la multicitada Acta Entrega - Recepción, y que como resultado de estos seguimiento realizados por las diversas areas tendientes a la localización de los bienes que le fueron asignados para el desempeño de sus funciones, teniendo como resultado obtenido que no se encontraron los 13 instrumentos musicales descritos en el Considerando segundo inciso A; independientemente de lo anterior era su responsabilidad el presentar físicamente los instrumentos musicales de conformidad con el documento denominado Resguardo de Bienes Muebles, de fecha catorce de marzo de dos mil doce, emitido por la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección Ejecutiva de Administración de la Secretaría de Cultura, mismos que se encuentran firmados por él como resguardante.-----

De acuerdo conformidad con lo anterior, se tiene que corresponde al C. **FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, demostrar los extremos de sus pretensiones a efecto de que la irregularidad indicada logre desvirtuarse con elementos de hecho y derecho bastantes y suficientes, pues en el ámbito del derecho administrativo mexicano, opera el principio de excepción que obliga al incoado a probar los hechos en que





funda su defensa, cuando opone excepciones, motivo por el cual deben valorarse las probanzas por el ofrecidas y admitidas por esta autoridad.

Para acreditar sus manifestaciones, el C. **FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, ofreció de su parte como pruebas las siguientes:

1.- Copias certificadas de resguardos de los instrumentos musicales cuya falta se me imputa, tanto de los que suscribí cuando me desempeñaba en la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli, como de los resguardos que suscribieron aquellas personas usuarias a las que físicamente y materialmente se asignó cada uno de esos instrumentos y que actualmente los utilizan para el desempeño de las labores propias de su encargo y disciplina particular, mismas que obra a fojas 0532 a la 0541 del expediente en el que se actúa.

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido expedido por servidor público en funciones documentales de cuyo análisis se advierte que 13 instrumentos musicales, se encontraban bajo el resguardo del C. **FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**:

NO.	NO. DE INVENTARIO	DESCRIPCIÓN	RESGUARDANTE	VALOR RESGUARDO
1	1390000068-000041	TAROLA BATERIA	FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA	\$5,150.00
2	1390000038-000033	FLAUTA MARCA: JUPITER, MODELO: JFL511RS, SERIE: B04996	FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA	\$8,000.00
3	1390000026-000047	CONTRABAJO MADERA COLOR CAFÉ, ESTUCHE CARTON, CON VINIL NEGRO	FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA	\$3,000.00
4	1390000028-000052	CORNO FRANCÉS CON BOQUILLA SERIE: 521885	FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA	\$4,000.00
5	1390000038-000024	FLAUTA TRANSVERSAL EN SOL DE PLATA MODELO: 107E, SERIE: 612053	FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA	\$24,620.32
6	1390000038-000148	FLAUTA TRANSVERSAL EN DO MARCA: YAMAHA, MODELO: YFL-584H	FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA	\$22,885.00
7	1390000088-000013	XILOFONO MARCA: SAITO	FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA	\$30,000.00
8	1390000092-000002	VIBRAFONO MUSSER MPRO-VIBE, MODELO: 31, SERIE: BF1362	FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA	\$49,119.44
9	1390000094-000021	CAMPANAS TUBULARES CORTINA DE CAMPANAS CHINAS DE CONCIERTO PROFESIONALES CON UNA HILERA DE 36 CAMPANAS.	FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA	\$1,547.98





		BARRAS DE ALUMINIO, MARCA: LP		
10	1390000098-000008	BARITONO FLAUTA MARCA: YAMAHA, SERIE: 3565	FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA	\$30,000.00
11	1390000084-000374	VIOLÍN DE 4/4 MARCA: ALOSA	FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA	\$1,300.00
12	1390000066-000083	TAMBOR MARCA: LUDWIG	FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA	\$1,500.00
13	1390000042-000039	GUIARRA ELECTRICA CON DIAPASON MARCA: YAMAHA, MODELO: PAC-112	FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA	\$2,346.00
		<b>TOTAL</b>		<b>\$214,137.91</b>

Así mismo de su análisis se advierte que constituyen el soporte de las presuntas irregularidades que le fueron atribuidas al **C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, a través del oficio número CG/CISC/JUD/DR/0802/2015, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, en razón de que en la época de los hechos en que se desempeñó como Director Académico del Centro Cultural Ollin Yoliztli de la Secretaría de Cultura del Distrito Federal ahora Ciudad de México, probablemente es el responsable de haber omitido dar el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación, así como del robo o extravío de trece instrumentos musicales, toda vez que los citados instrumentos le fueron asignados para el cumplimiento y desempeño de sus actividades en las Áreas de la Dirección Académica en ese entonces a su cargo mediante dichos resguardos, siendo que durante el desarrollo de la de la revisión física de los bienes del Centro Cultural Ollin Yoliztli, que fueron entregados mediante el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli, de fecha seis de diciembre de dos mil trece, así como del seguimiento de su búsqueda realizado por la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México no se encontraron físicamente.

2.- El Informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Administración de la Secretaría de Cultura, a solicitud del **C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA** respecto a los puntos a, b y c, precisados en su escrito del incoado de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el cual fue rendido por oficio número DEA/907/2015 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el C.P. Luis Enrique Miramontes Higuera, Director Ejecutivo de Administración de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, el cual obra a foja 0575 de los autos en que se actúa.

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido expedido por servidor público en funciones documentales de su análisis se acredita que el C.P. Luis Enrique Miramontes Higuera, Director Ejecutivo de Administración de la Secretaría de Cultura informa que los 13 instrumentos musicales, los cuales fueron precisados en





líneas anteriores, que le fueron atribuidos al **C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, como faltantes y que se encontraban bajo su resguardo continúan como no localizados e identificados físicamente, por lo tanto no se encuentran a resguardo de alguna otra persona adscrita a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, razón por la cual siguen registrados bajo el resguardo del **C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA** como último usuario, por lo tanto no desvirtúa la irregularidad que le fue atribuida al incoado.

**3.-** La Instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que obren en el expediente en que se actúa, con las que se demuestra que no existe infracción alguna de las disposiciones de la materia por parte del **C. FEDERICO BAÑUELOS BARCENA**.

Respecto a la instrumental de actuaciones, cabe señalar que el **C. FEDERICO BAÑUELOS BARCENA**, no especificó las constancias que pudieran beneficiarle; y del análisis de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente administrativo disciplinario, mismas que tiene valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se arriba a la conclusión que dentro de los medios de prueba que obran en autos, no se observa que exista alguna constancia o prueba documental contundente que no obra constancia alguna que desvirtúe la presunta responsabilidad imputada al encausado.

**4.-** La Presuncional, en su doble aspecto, Legal y Humano, consistente en que de conformidad con las disposiciones aplicables a la materia, se presume la inocencia del **C. FEDERICO BAÑUELOS BARCENA**, respecto de las irregularidades que se le imputan, al tenor de que corresponde a la autoridad acreditar los extremos de su imputación, la cual se desvirtúa al tenor de las manifestaciones hechas valer en este escrito y de las disposiciones legales invocadas en el mismo ocuro.

Por cuanto se refiere a la prueba en estudio, este Órgano Interno de Control señala que no tiene desahogo, ya que ésta se deriva de la totalidad de las pruebas desahogadas en el presente procedimiento.

Lo anterior conforme al criterio de la tesis jurisprudencial aislada número XX.305 K, visible en la página 291. Tomo XV-Enero Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala:

*"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA NO TIENE VIDA PROPIA, LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que en nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, esta deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

De los elementos probatorios antes analizados y jurídicamente valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0044/2014

su artículo 45, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, y del enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca, permiten a esta autoridad resolutora arribar a la convicción de que con las manifestaciones vertidas y pruebas ofrecidas por el **C. FEDERICO BAÑUELOS BARCENA**, concatenadas unas con otras y descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 que anteceden, no se desvirtúa la irregularidad administrativa que se le atribuye en el presente. Considerando, en virtud de que con su actuar omiso subsisten 13 bienes (instrumentos musicales) no localizados, ni identificados físicamente, con un valor de resguardo total de **\$214,137.91** (Dos cientos catorce mil ciento treinta y siete pesos 91/100 M.N.), los cuales son parte del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli, de fecha seis de diciembre de dos mil trece.

Ahora bien, en vía de ALEGATOS el **C. FEDERICO BAÑUELOS BARCENA** manifestó en la continuación de la audiencia de ley de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, visible de la foja quinientos setenta a la quinientos setenta y tres de autos, que: "que en este acto se ratifica el escrito de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, por contener la verdad de los hechos, los cuales quedaron acreditados con las pruebas desahogadas en el procedimiento, en mérito de los cuales se demuestra que no existe responsabilidad administrativa por la cual se me deba sancionar, siendo todo lo que deseo manifestar".

A estos se les da el valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 285 y 286 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, al ratificar sus manifestaciones vertidas en el escrito de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis y toda vez que esta autoridad ya se pronunció al respecto, resulta innecesario entrar a su análisis toda vez que no realiza manifestaciones nuevas a favor de su defensa.

En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió **C. FEDERICO BAÑUELOS BARCENA**, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por el implicado, en relación directa con los argumentos de defensa y



alegatos expresados por el mismo, hechos valer y que fueron valoradas de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por la involucrada, no resultaron suficientes para desvirtuar las omisiones acusadas a la instrumentado.

Ahora bien, una vez estudiados en su conjunto los elementos con los que cuenta esta autoridad y administrados entre sí permiten pronunciarse conforme a derecho en el sentido de que el C. **FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, resulta responsable administrativamente respecto de los trece instrumentos musicales señalados en el presente Considerando, determinándose en efecto que con su actuar provocó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la observancia de las disposiciones previstas en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice:

*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

*XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."*

Lo anterior es así, en razón de que el **C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Director Académico del Centro Cultural Ollin Yoliztli de la Secretaría de Cultura del Distrito Federal ahora Ciudad de México, infringió las disposiciones jurídicas relacionadas con dicho servicio público, que se encuentran contenidas en la Circular Uno 2012 denominada *Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal*, numeral 6.3.2.2, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de agosto de dos mil doce, así como lo dispuesto en las *Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal*, Norma 14, fracción II, párrafo tercero, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta de diciembre de dos mil tres, que a la letra disponen:

*6.3.2.2 Será responsabilidad del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades así como del robo o extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que haya asignado el bien, ante las instancias competentes."*

*"Norma 14. Todos los bienes muebles que ingresen por cualquiera de las vías legales y pasen a formar parte de las existencias o del patrimonio de activo fijo de la APDF, deberán ser debidamente registrados e inventariados en los padrones respectivos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones.*

...  
II.  
...







*La asignación de los bienes instrumentales podrá realizarse a través de un resguardo individual o múltiple que será firmado por el servidor público usuario correspondiente, quien se hará responsable del debido aprovechamiento, del buen uso y conservación del bien, así como del robo o extravío del mismo...".*

Lo anterior es así, en virtud de que este Órgano Interno de Control acreditó que el **C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, es el responsable de haber omitido dar el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación, así como del robo o extravío de **trece** instrumentos musicales consistentes en:-----

NO.	NO. DE INVENTARIO	DESCRIPCIÓN	RESGUARDANTE	VALOR RESGUARDO
1	1390000068-000041	TAROLA BATERIA	FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA	\$5,750.00
2	1390000038-000033	FLAUTA MARCA: JUPITER, MODELO: JFL511RS, SERIE: B04996	FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA	\$8,000.00
3	1390000026-000042	CONTRABAJO MADERA COLOR CAFÉ, ESTUCHE CARTON, CON VINIL NEGRO	FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA	\$3,000.00
4	1390000028-000052	CORNO FRANCÉS CON BOQUILLA SERIE: 521885	FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA	\$34,069.17
5	1390000038-000024	FLAUTA TRANSVERSAL EN SOL DE PLATA MODELO: 107E, SERIE: 512053	FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA	\$24,620.32
6	1390000038-000148	FLAUTA TRANSVERSAL EN DO MARCA: YAMAHA, MODELO: YFL-584H	FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA	\$22,885.00
7	1390000088-000013	XILOFONO MARCA: SAITO	FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA	\$30,000.00
8	1390000092-000002	VIBRAFONO MUSSER MPRO-VIBE, MODELO: 31, SERIE: BF1362	FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA	\$49,119.44
9	1390000094-000021	CAMPANAS TUBULARES CORTINA DE CAMPANAS CHINAS DE CONCIERTO PROFESIONALES CON UNA HILERA DE 36 CAMPANAS, BARRAS DE ALUMINIO, MARCA: LP	FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA	\$1,547.98
10	1390000098-000008	BARITONO FLAUTA MARCA: YAMAHA, SERIE: 3565	FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA	\$30,000.00
11	1390000084-000374	VIOLIN DE 4/4 MARCA: FALOSA	FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA	\$1,300.00
12	1390000066-000083	TAMBOR MARCA: LUDWIG	FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA	\$1,500.00
13	1390000042-000039	GITARRA ELECTRICA CON DIAPASON MARCA: YAMAHA, MODELO: PAC-112	FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA	\$2,346.00
		<b>TOTAL DEL VALOR RESGUARDO</b>		<b>\$214,137.91</b>





Toda vez que dichos instrumentos musical le fueron asignados al **C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, para el cumplimiento y desempeño de sus actividades en las Áreas de la Dirección Académica en ese entonces a su cargo, el catorce de marzo de dos mil doce, mediante el documento denominado "RESGUARDO DE BIENES MUEBLES", que firmó de conformidad en la misma fecha como responsable del resguardo de dichos bienes, los cuales son parte del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli, de fecha seis de diciembre de dos mil trece y que no se encontraron físicamente durante el desarrollo de la de la revisión física de los bienes que fueron incorporados a la Acta Entrega-Recepción de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli, así como del seguimiento de su búsqueda realizado por la Jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, documentales que obran de foja 0532 a la 0542 del expediente en que se actúa.-----

Por lo que es esa tesitura el **C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, quién en la época de los hechos se desempeñó como Director Académico del Centro Cultural Ollin Yoliztli de la Secretaría de Cultura en el Distrito Federal, se obligó a dar el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de los bienes anteriormente descritos y en su caso informar de manera inmediata del posible robo, extravío o daño que pudieran sufrir dichos bienes, más sin embargo no lo hizo, no obstante que al firmar dicho resguardo tenía pleno conocimiento de la obligación a la cual estaba afecto, siendo el caso que es hasta el momento en el que realizó la **C. Lourdes Saenz Esquivel**, la revisión física de los bienes muebles e inmuebles, recursos humanos, financieros, mobiliaria e instrumentos que le fueron asignados al incoado para el desempeño de sus funciones como Director Académico del Centro Cultural Ollin Yoliztli, que tenía bajo su resguardo del Centro Cultural Ollin Yoliztli, los cuales forman parte de la Acta Administrativa Entrega-Recepción de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli, de fecha seis de diciembre de dos mil trece; siendo proporcionado el resultado de esa la revisión física de los bienes muebles e inmuebles, recursos humanos, financieros, mobiliaria e instrumentos musicales por parte de la **C. Lourdes Saenz Esquivel**, entonces Directora Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli a través del oficio número 4º oficio SC/DACCOY/005/2014, de fecha diez de enero de dos mil catorce, en el que se detesta que no se encontraron físicamente diversos bienes (instrumentos musicales), entre los que se encuentran los trece instrumentos musicales a resguardo del **C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, precisados en líneas anteriores.-----

En esa tesitura, se robustece el faltante de los trece instrumentos musicales anteriormente señalados, atribuidos al **C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, del análisis que realizó este Órgano Interno de Control a la documental consistente en copia certificada de los resguardos de 13 instrumentos musicales suscritos por el **C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, remitidos a través del oficio número DRMSG/669/2015, de fecha doce de octubre de dos mil quince, signado por la Lic. Jaqueline Kuttler Herrera, Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como del contenido del mismo del que se desprende que no obstante las área involucradas han realizado acciones tendientes a la localización total de los instrumentos musicales, continúan faltando los trece instrumentos musicales con un valor de resguardo total de **\$214,137.91** (Dos cientos catorce mil ciento treinta y siete pesos 91/100





M.N.), que el **C. FEDERICO BAÑUELOS BARCENA**, como Director Académico del Centro Cultural Ollin Yoliztli de la Secretaría de Cultura del entonces Distrito Federal, en su momento se responsabilizó de los mismos al firmar el resguardo en fecha catorce de marzo de dos mil doce.

B) A la ciudadano [REDACTED] en su calidad de servidor público con cargo de como [REDACTED] de la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se le atribuyó la siguiente irregularidad, contenida en el oficio citatorio de Audiencia de Ley número CG/CISC/JUDQDR/0803/2015, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, que obra a fojas 0461 a la 0479 del expediente en que se actúa:

(...)

Se le atribuye la presunta existencia de irregularidades administrativas en el ejercicio de las funciones que le fueron encomendadas; toda vez que se detectó que probablemente incumplió las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que se encuentran contenidas en la Circular Uno 2012 denominada Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, numeral 6.3.2.2, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, al ocho de agosto de dos mil doce, así como lo dispuesto en las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal, Norma 14, fracción II, párrafo tercero, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta de diciembre de dos mil tres, en razón de que el [REDACTED] quien en la época de los hechos se desempeña como [REDACTED] adscrito Centro Cultural Ollin Yoliztli, de dicha Secretaría, probablemente es el responsable de haber omitido dar el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación, así como del robo o extravío de un instrumento musical consistente en CLARINETE BUFFET SERIE: 280644, con número de inventario I390000022-000045, con valor según resguardo de \$34,130.79 (Treinta y cuatro mil ciento treinta pesos 79/100 M.N.), esto en razón de que en fecha primero de septiembre de dos mil catorce, firmó el documento, denominado "RESGUARDO DE BIENES MUEBLES", (fojas 192), convirtiéndose en el responsable directo del resguardo, sin embargo, dicho instrumento musical no fue localizado; lo anterior, se derivó de la revisión y verificación física que realizó la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli en el mes de diciembre del año 2014 hasta el mes de mayo del año 2015, a un total de 1218 bienes, así como de la recepción en esta Contraloría Interna en fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, del oficio número DEA/595/2015 del veintidós de mayo de dos mil quince, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración de la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, a través del cual informa lo siguiente: "...no se han localizado 22 bienes (instrumentos musicales), de los cuales adjunto copia de los últimos resguardos firmados para pronta referencia." (123 a la 137), dentro de los cuales se encuentra el resguardo de fecha primero de septiembre de dos mil catorce, firmado por [REDACTED] correspondiente al CLARINETE BUFFET SERIE: 280644, con un costo de \$34,130.79 (Treinta y cuatro mil ciento treinta pesos 79/100 M.N.), situación que se corrobora con el ocuro número DRMSG/669/15 de fecha doce de octubre de dos mil quince, a través del cual la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, informa a esta Contraloría Interna, entre otras cosas que en fecha veintitrés de junio del año en curso, mediante oficio número DRMSG/282/15, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, solicitó a la Dirección Académica del CCOY, que: "informe las gestiones realizadas ante las autoridades e instancias competentes a efecto de hacer constar jurídica y legalmente los hechos" respecto de los bienes no localizados; desglosando en la parte que nos interesa el bien que no se localizo (fojas 157 a la 224) siendo el siguiente:

**"7 BIENES NO LOCALIZADOS DETECTADOS EN EL INVENTARIO 2014"**

- I390000094-000021, Campanas Tubulares. Bien No Localizado . \$1,547.98. Resguardante. Federico Bañuelos.
- I390000084-000374, Violín. Bien No Localizado. \$1,300.00. Resguardante. Federico Bañuelos.
- I390000068-000050, Tarola Batería. Bien No Localizado. \$20,000.00. Resguardante. Alejandro Pérez Saez.
- I390000096-000045, Clarinete. Bien No Localizado. \$34,130.79. Resguardante. [REDACTED]

(...)





De lo antes expuesto, se advierte que el [REDACTED] en el ejercicio de sus funciones como entonces [REDACTED] adscrito al Centro Cultural Ollin Yoliztli, de la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, de conformidad con "RESGUARDOS DE BUENES MUEBLES", en el que aparece su nombre y firma, (192), era el único responsable de la guarda y custodia del CLARINETE BUFFET SERIE: 280644 con número de inventario I390000096-000045, con un costo de \$34,130.79 (Treinta y cuatro mil ciento treinta pesos 79/100 M.N.), que no fue localizado, lo que denota, que presuntamente contravino las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracción XXII, en relación con lo establecido dispuesto en el numeral 6.3.2.2. de la Circular Uno 2012 denominada Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de agosto de dos mil doce, así como lo dispuesto en las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal, Norma 14, fracción II, párrafo tercero, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta de diciembre de dos mil tres, que disponen:

Artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone:

"Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."

La fracción XXII del citado precepto legal, establece:

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

La Circular Uno 2012 denominada Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, numeral 6.3.2.2, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de agosto de dos mil doce, que a la letra dispone:

6.3.2.2 Será responsabilidad del personal de estructura que firma el resguardo, el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación de los bienes instrumentales que se les hayan asignado para el cumplimiento y desempeño de sus actividades así como del robo o extravío del bien relacionado, derivando en su caso la responsabilidad, a la persona usuaria a la que haya asignado el bien, ente las instancias competentes.

Las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal, Norma 14, fracción II, párrafo tercero, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta de diciembre de dos mil tres, que a la letra dice:

Norma 14. Todos los bienes muebles que ingresen por cualquiera de las vías legales y pasen a formar parte de las existencias o del patrimonio de activo fijo de la APDF, deberán ser debidamente registrados e inventariados en los padrones respectivos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Delegaciones.

...

II.

...

La asignación de los bienes instrumentales podrá realizarse a través de un resguardo individual o múltiple que será firmado por el servidor público usuario correspondiente, quien se hará responsable del debido aprovechamiento, del buen uso y conservación del bien, así como del robo o extravío del mismo..."





Las hipótesis normativas señaladas en párrafos precedentes, fueron presuntamente infringidas por el [redacted] en el ejercicio de sus funciones como entonces [redacted] adscrito al Centro Cultural Ollin Yoliztli, de la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, probablemente incumplió las disposiciones jurídicas relacionadas con dicho servicio público, establecidas en la Circular Uno 2012 denominada Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, numeral 6.3.2.2, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de agosto de dos mil doce, así como lo dispuesto en las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal, Norma 14, fracción II, párrafo tercero, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta de diciembre de dos mil tres, en virtud de que al firmar el [redacted] el primero de septiembre de dos mil catorce, el documento denominado "RESGUARDO DE BIENES MUEBLES", recayó en él, la responsabilidad como resguardante de dar el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación, así como la responsabilidad en su caso del robo o extravío del instrumento musical consistente en CLARINETE BUFFET SERIE: 280644 con número de inventario I39000096-000045, ocasionando un posible daño patrimonial a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México por la cantidad de \$34,130.79 (Treinta y cuatro mil ciento treinta pesos 79/100 M.N.), bien mueble que durante el desarrollo de la búsqueda minuciosa realizada por la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli, no se encontró físicamente, por lo que se desprende que el [redacted] no demostró la existencia física del instrumento musical anteriormente citado, los cuales se encontraban bajo su resguardo tal y como se precisó anteriormente.

(...)

Con relación a acreditar si las irregularidades señaladas al Ciudadano [redacted] constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe decirse que las mismas se analizarán a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, del último ordenamiento mencionado.

Ello es así, en atención a la siguiente jurisprudencia:

\*Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: II.1o.A. J/15

Página: 845

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.





Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge CIUDADANO Arrédondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."

Dicha tesis jurisprudencial, se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis:

"Novena Época  
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: VIII, Diciembre de 1998  
Tesis: XIV.1o.8 K  
Página: 1061



**JURISPRUDENCIA ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien los artículos 193 y 198 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera general a los órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijada por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."





En ese tenor de ideas, los medios de prueba con que cuenta esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, que sustentan la imputación de la presunta irregularidad administrativa anteriormente precisada y formulada contra el [REDACTED] son los siguientes:-----

1.- Original del oficio CG/CISC/JUDQDR/504/2015, de fecha catorce de mayo de dos mil quince, dirigido al Director Ejecutivo de Administración, y emitido por la entonces Contralora Interna, ambos en la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, en el cual se le solicita rinda un informe pormenorizado de cuántos y cuáles son los bienes que no han sido localizados en el Centro Cultural Ollin Yoliztli, visible a foja 120 a 122 de los presentes autos. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, al haber sido emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones y no haber sido redarguida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio, probanza de la que su valoración se desprende que en el ejercicio de sus facultades esta Contraloría Interna solicitó al C. Luis Enrique Miramontes Higuera, Director Ejecutivo de Administración en la Secretaría de Cultura, informara cuantos y cuales son los bienes no localizados que son parte del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Dirección Académica del Centro Cultural Ollin Yoliztli, de fecha seis de diciembre de dos mil trece.-----

2.- Original del Oficio DEA/595/2015, de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, firmado por el C.P. Luis Enrique Miramontes Higuera, Director Ejecutivo de Administración de la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, mediante el cual informa a esta Contraloría Interna que a la fecha del presente oficio aún no se hablan localizado veintidós instrumentos musicales, documentos visibles a foja 123 a la 137, siendo los siguientes: -----

“...  
22.- Clarinete Buffet, Serie: 280644, con número de inventario I390000096 000045, con un valor de resguardo de \$34,130.79 (treinta y cuatro mil ciento treinta pesos 79/100 M.N.

(...)

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, al haber sido emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones y no haber sido redarguida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio, probanza de la que su valoración se desprende que el C. Luis Enrique Miramontes Higuera, Director Ejecutivo de Administración en la Secretaría de Cultura informa que a la fecha de la suscripción del oficio, no se habían localizado en el Centro Cultural Ollin Yoliztli, 22 instrumentos musicales entre los que se encuentra el Clarinete Buffet, Serie: 280644, con número de inventario I390000096 000045, con un valor de resguardo de \$34,130.79 (treinta y cuatro mil ciento treinta pesos 79/100 M.N.), resguardo a nombre del [REDACTED] -----

3.- Original del Oficio DEA/765/15, de fecha catorce de julio de dos mil quince, mediante el cual el Director Ejecutivo de Administración de la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, remite copia certificada de los





(22) resguardos de los **instrumentos musicales no localizados**, de los cuales al revisar cada uno de ellos, se aprecia que el [REDACTED] aparece como resguardante del instrumento musical **CLARINETE**, documento visible a foja 139 a la 141, como se desglosa a continuación: -----

"...

**1390000096-000045, Clarinete. Bien No Localizado. \$34,130.79. Resguardante.** [REDACTED]

(...)

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, al haber sido emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio, probanzas de las que su valoración se desprende que el C. Luis Enrique Miramontes Higuera, Director Ejecutivo de Administración en la Secretaría de Cultura, remite las copias certificadas de los 22 bienes (instrumentos musicales), no localizados en el Centro Cultural Ollin Yoliztli, entre los que se encuentra el Clarinete Buffet, Serie: 280644, con número de inventario 1390000096 000045, con un valor de resguardo de \$34,130.79 (treinta y cuatro mil ciento treinta pesos 79/100 M.N.), a resguardo del [REDACTED] el cual le fue asignado el día 1 de septiembre de 2014, para el cumplimiento y desempeño de sus actividades como [REDACTED] de la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, asimismo, del citado Resguardo se desprendió que el [REDACTED] al firmar el mismo se responsabilizó a dar el debido aprovechamiento, buen uso y conservación, así como del robo o extravío del bien anteriormente descritos.

4.- Copia certificada del Resguardo de Bienes Muebles, de fecha primero de septiembre de dos mil doce, del instrumento musical Clarinete Buffet Serie: 280644, con número de inventario 1390000096 000045, emitido por la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección Ejecutiva de Administración de la Secretaría de Cultura, visible a foja 141.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, al haber sido emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio, probanzas de las que su valoración se desprende que el resguardante del instrumento musical Clarinete Buffet, Serie: 280644, con número de inventario 1390000096 000045, con un valor del resguardo de \$34,130.79 (treinta y cuatro mil ciento treinta pesos 79/100 M.N.), es el C. [REDACTED] mismo que firma como responsable del resguardo.--







5.- Oficio DRMSG/669/2015, de fecha doce de octubre de dos mil quince, signado por la Lic. Jaqueline Kuttler Herrera, Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, a través del cual comunica a esta Contraloría Interna, ambas en la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, la situación de los 22 bienes (instrumentos musicales), no localizados, en la cual en la parte que nos interesa, se aprecia el Clarinete Buffet, Serie: 280644, con número de inventario I390000096 000045, visible s fojas 157 a la 224. -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, al haber sido emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio, probanzas de las que su valoración se desprende que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Cultura, informa a esta Contraloría Interna, la situación de los 22 bienes (instrumentos musicales), de igual forma refiere que el Dirección Ejecutiva de Administración, remitió copia certificada de diversa documentación, entre la que se encontraban nueve (9) instrumentos musicales en proceso de búsqueda por parte del Centro Cultural Ollin Yoliztli (CCOY), mismos que forman parte de los veintidós (22) bienes no localizados, asimismo describe que en fecha veintitrés de junio del año en curso, mediante oficio DRMSG/282/15, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, solicitó a las Dirección Académica del CCOY, informara sobre las gestiones realizadas ante las autoridades e instancias competentes a efecto de hacer constar jurídica y legalmente los hechos relacionados con los bienes no localizados, para el día de la emisión del ocurso. ---

6.- Copia certificada del expediente laboral del [REDACTED] quien presta sus servicios como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal ahora Ciudad de México (fojas 408 a 447). -----

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad en lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, al haber sido emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones y no haber sido redargüida de falsa, se le otorga pleno valor probatorio, probanzas de las que su valoración se desprende que en dicho expediente personal, que se analiza, obra Constancia de Movimiento Personal, número de folio 031/2014/00049, emitido en la Jefatura de Unidad Departamental de Nominas y Movimiento de Personal y autorizado por la Dirección de Recursos Humanos, ambos de la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, por el cual en fecha primero de octubre de dos mil catorce, le asignaron al [REDACTED] con funciones de con funciones de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal ahora Ciudad de México, documento visible a foja 0421 del expediente en que se actúa. -----

Ahora bien con la finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas de legalidad y audiencia, que se deducen de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace a las irregularidades administrativas atribuidas al [REDACTED] quien en la





época de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] que le fueron comunicadas mediante el oficio citatorio número CG/CISC/JUDQDR/0803/2016, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, se procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por el citado Ciudadano, en el desahogo de la Audiencia de Ley, la cual tuvo verificativo el día ocho de septiembre que hizo valer sus diversas manifestaciones, argumentos tendientes a desvirtuar las irregularidades que se le imputan, las cuales se analizan a efecto de determinar si de estas se desprenden elementos de prueba que logren desvirtuar la presunta irregularidad que se le atribuye al ciudadano incoado, visible a fojas 500 a 503 del expediente en que se actúa, a la que compareció de manera personal y en la que procedió a manifestar lo siguiente:-----

*"Que el instrumento se encuentra localizado e inventariado por la Secretaría de Cultura y localizado, el cual se encuentra bajo mi resguardo, en las instalaciones de la [REDACTED] mi cargo, de igual manera manifiesto que al momento de la revisión se encontraba en reparación dicho instrumento, motivo por el cual no fue puesto a la vista en ese momento, siendo todo lo que deseo manifestar..." (SIC)*

A la declaración vertida por el servidor público implicado, se le otorga valor de indicio en términos del párrafo primero del artículo 285 y 286 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su artículo 45.-----

Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por la, así como a estudiar y valorar las pruebas, en su caso, por ella aportadas, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuyó.-----

De acuerdo conformidad con lo anterior, se tiene que corresponde al [REDACTED] demostrar los extremos de sus pretensiones a efecto de que la irregularidad indicada logre desvirtuarse con elementos de hecho y derecho bastantes y suficientes, pues en el ámbito del derecho administrativo mexicano, opera el principio de excepción que obliga a la incoada a probar los hechos en que funda su defensa, cuando opone excepciones, motivo por el cual deben valorarse las probanzas por ella ofrecidas y admitidas por esta autoridad.-----

Para acreditar sus manifestaciones, el [REDACTED] ofreció de su parte como pruebas las siguientes:-----

1.- El instrumento el cual lleva el nombre de Clarinete de la marca BUFFET, con número de serie 280644 y número de inventario 5291000096000045(1390000022000045), el cual fue puesto a la vista de esta Contraloría Interna, al cual se le procedió a tomar fotografías, mismas que obran de foja 0505 a la 0511 de los autos en que se actúa.-----





Instrumento que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 285 y 286 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, probanza a la cual se le otorga el carácter de indicio y de la que se desprende que el instrumento musical exhibido en la audiencia de ley de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, aparentemente es el Clarinete Buffet, Serie: 280644, con número de inventario I390000096 000045, con un valor de resguardo de \$34,130.79 (treinta y cuatro mil ciento treinta pesos 79/100 M.N.), esto es así en virtud de que esta autoridad no es perito en la materia para determinar si se trata del mismo instrumento con las características y especificaciones que se encuentran descritas en el correspondiente resguardo del referido instrumento. ---

2.- Copia simple del Resguardo de Bienes Muebles, de fecha primero de septiembre de dos mil doce, del instrumento musical Clarinete Buffet, Serie: 280644, con número de inventario I390000096 000045, con un valor de resguardo de \$34,130.79 (treinta y cuatro mil ciento treinta pesos 79/100 M.N.), emitido por la Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección Ejecutiva de Administración de la Secretaría de Cultura, documento visible a foja 504. ---

Documental que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 285 y 286 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa de su numeral 45, probanza a la cual se le otorga el carácter de indicio por ser copia fotostática y en concordancia con la naturaleza de los hechos que en el caso concreto nos ocupa y el enlace lógico y natural, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, permiten a preciar a esta Contraloría Interna, que el resguardante del instrumento musical Clarinete Buffet, Serie: 280644, con número de inventario I390000096 000045, con un valor de resguardo de \$34,130.79 (treinta y cuatro mil ciento treinta pesos 79/100 M.N.), es el [REDACTED] mismo que firma como responsable del resguardo en fecha 20 de octubre de dos mil quince. ---

Ahora bien, en vía de ALEGATOS el [REDACTED] manifestó en la audiencia de ley de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, visible de la foja 500 a la 503 de autos, que: *"el instrumento CLARINETE BUFFET con número de serie 280644 y número de inventario I390000096 000045 (I390000022000045), se encuentra inventariado por parte de la Secretaría de Cultura, localizado y bajo mi resguardo, siendo todo lo que deseo manifestar" sic.* ---

A estos se les da el valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 285 y 286 en relación con el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45, al ratificar su manifestaciones vertidas en la audiencia de ley de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis y toda vez que esta autoridad ya se pronunció al respecto, resulta innecesario entrar asu análisis





toda vez que no realiza manifestaciones nuevas a favor de su defensa.

Atento a lo anterior, al proceder a entrar al estudio en su conjunto de los argumentos vertidos por el C. [REDACTED] de sus manifestaciones y alegatos, así como los medios de prueba mismos que se encuentran señalados con los numerales 1 al 2 en el apartado de pruebas ofrecidas por el iniciado, concatenadas con el oficio número DRMSG/691/16 de fecha 11 de noviembre de 2016, suscrito por la Lic. Jaqueline Kutler Herrera por el que informa a esta Contraloría:

*"...me permito enviar a usted copia certificada del resguardo de bienes muebles de fecha 20 de octubre de 2015, del Clarinete marca Buffet, Serie 280644, con número de inventario 1390000096-000045, asignado al [REDACTED]*

*Así mismo le informo que una vez realizado el Levantamiento Físico de Bienes Instrumentales del presente ejercicio en la [REDACTED] fue debidamente localizado e identificado el Clarinete referido, el cual se nos explico que estuvo en reparación, pero ya ha sido reincorporado a la Orquesta Juvenil, actualizándose el registro correspondiente..." sic*

Lo antes citado fue derivado de la atención al oficio número CG/CISC/JUDQDR/1050/2016 de fecha 9 de noviembre de 2016, suscrito por el L.C. Oswaldo Rico Sierra Subdirector de Auditoría Operativa, en ausencia de la titular de esta Contraloría Interna en el que solicita informe el estatus que guarda el multicitado instrumento, así como remita copia certificada del Resguardo de Bienes Muebles, de fecha veinte de octubre de dos mil quince, del instrumento musical Clarinete Buffet, Serie: 280644, con número de inventario 1390000096 000045, con un valor de resguardo de \$34,130.79 (treinta y cuatro mil ciento treinta pesos 79/100 M.N.), esto en relación a la presunta irregularidad administrativa que le fue atribuida mediante el oficio número CG/CISC/JUDQDR/0803/2016 de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, que administrados entre sí, permiten a esta autoridad pronunciarse conforme a derecho en el sentido de que las mencionadas pruebas y documentales acreditan las pretensiones del [REDACTED] y por ende crean efectos jurídicos a su favor para desvirtuar las irregularidades administrativas que se le atribuyeron a través del oficio referido, en razón de que con las probanzas descritas anteriormente, se desprende que el instrumento musical consistente en el Clarinete Buffet, Serie: 280644, con número de inventario 1390000096 000045, con un valor de resguardo de \$34,130.79 (treinta y cuatro mil ciento treinta pesos 79/100 M.N.), continúa bajo su posesión y resguardo para el cumplimiento de sus servicios del [REDACTED] por lo que se desvirtuó el hecho consistente en la no existencia física del mismo y por ende se desacreditó que haya ocasionado un daño al patrimonio de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México por la cantidad de \$34,130.79 (treinta y cuatro mil ciento treinta pesos 79/100 M.N.).

Así las cosas, es de precisar que no basta con suponer la existencia de irregularidades administrativas, para que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales derivan las presunciones, toda vez que inicialmente deben encontrarse demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que además exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, acorde a los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:





Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 70, Octubre de 1993

Tesis: II.3o. J/56

Página: 55

**PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE.** La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 258/92. Leticia Nápoles Muñoz. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 382/92. Mireya Olmos Velázquez de León. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Amparo directo 849/92. Juan Camargo Olvera. 24 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo directo 767/92. Arturo Cocina Martínez. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Parker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 158/93. Antonio Hernández Vega. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco."

**"PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 145/2004. Luis Alejandro Vázquez Vázquez. 6 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Martiscal Rojas."

Por lo antes expuesto y fundado y toda vez que no existen en autos, elementos objetivos bastantes y suficientes para acreditar que con la conducta descrita en el presente Considerando, el [REDACTED] en su calidad de [REDACTED]

[REDACTED] adscrito a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal ahora Ciudad de México, haya incumplido alguna de las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo cual se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa del servidor público de mérito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----





**QUINTO.-** El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en tomo a ella ó de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al [REDACTED] esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----

*"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----*

*Fracción I.- La **gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella"; -----*

(Énfasis añadido)

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

**SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público, no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria. Flor del Carmen Gómez Espinoza."*





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0044/2014

En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputo al **C. FEDERICO BANUELOS BARCENA**, se estima **GRAVE**, atendiendo a que su omisión se traduce en un incumplimiento normativo puesto que en su calidad de Director Académico del Centro Cultural Ollin Yoliztli de la Secretaría de Cultura del entonces Distrito Federal, tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, siendo en el caso concreto es responsable de haber omitido dar el debido aprovechamiento, el buen uso y conservación, así como del robo o extravío de trece instrumentos musicales, los cuales tenía bajo su resguardo, ocasionó un daño en perjuicio del Erario del entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México, por la cantidad total de **\$214,137.91** (Dos cientos catorce mil ciento treinta y siete pesos 91/100 M.N.), lo cual en la especie aconteció, tal y como quedó acreditado en líneas precedentes. En el caso particular, infringió con su omisión lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación al La Circular Uno 2012 denominada Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, numeral 6.3.2.2, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de agosto de dos mil doce, así como Las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal, en específico a la Norma 14, fracción II, párrafo tercero, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta de diciembre de dos mil tres; por ello, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En tales condiciones, la determinación que toma esta Contraloría Interna y la sanción a imponerse, se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar al servidor público en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la omisión en que incurrió había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió el incoado, en las obligaciones que tenía que cumplir como Director Académico del Centro Cultural Ollin Yoliztli de la Secretaría de Cultura del entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;” ---

(Énfasis añadido)

En la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad con fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el **C. FEDERICO BANUELOS BARCENA**, asentó de puño y letra en el formato denominado "Protección de Datos Personales", que: percibió un sueldo mensual aproximado de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M. N.), tener [REDACTED] de edad, con grado de estudios de [REDACTED] con una antigüedad en el cargo de cuatro años, y en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal de trece años. Manifestaciones a las que se concede valor probatorio de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales supletorio a la Ley de la Materia. De lo anterior, se





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0044/2014

desprende la edad, instrucción educativa y sueldo mensual, lo que permite concluir que el **C. FEDERICO BAÑUELOS BARCENA**, contaba con circunstancias socioeconómicas que le permiten conocer sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, pues el tener [REDACTED] e instrucción de [REDACTED] le permitía conocer que debía cumplir con el principio de legalidad, por ello, invariablemente debía conocer la observancia oportuna, eficiente y eficaz de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son la Circular Uno 2012 denominada Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, numeral 6.3.2.2, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de agosto de dos mil doce y las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal, en específico la Norma 14, fracción II, párrafo tercero, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta de diciembre de dos mil tres, situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la irregularidad en que incurrió.

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público".

Es de considerarse que el **C. FEDERICO BAÑUELOS BARCENA**, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se resuelven, se desempeñaba en la Secretaría de Cultura del Distrito Federal ahora Ciudad de México, como Director Académico del Centro Cultural Ollin Yoliztli, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del incoado, era alto, ya que dentro de la estructura escalonada que presenta la Dependencia citada, tenía el cargo de Director de Área, por lo que se encontraba sujeta al cumplimiento de las diversas disposiciones jurídicas relacionadas con el cargo que desempeñaba, situación que en la especie no aconteció, tal como ha quedado acreditado en el cuerpo del presente instrumento; por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa asentó de puño y letra en el formato denominado "Protección de Datos Personales" durante la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad con fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, que si ha estado sujeto a otro procedimiento administrativo, lo que se corrobora con el oficio número CG/DGAJR/DSP/6367/2016, de fecha veintisiete de octubre del año en curso, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, constancias que al ser concatenadas y valoradas en términos de los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hacen prueba plena para acreditar la existencia de antecedentes disciplinarios del instrumentado, lo que invariablemente será tomado en consideración al determinar la sanción que le corresponda. Por lo que se refiere a las condiciones del infractor, debe decirse que ésta cuenta con instrucción académica de [REDACTED] con una antigüedad en la administración pública de aproximadamente trece años y en el cargo de cuatro años (según datos asentados de puño y letra en el formato denominado "Protección de Datos personales" por el propio implicado, en su audiencia de ley), nivel de Director de Área y sueldo de aproximadamente \$35,000.00 (Treinta y Cinco mil pesos 00/100 M.N.) pesos mensuales aproximadamente; por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado

Página 48 de 56



Contraloría General de la Ciudad de México  
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en  
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"  
Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura del CDMX  
Av. De la Paz #36, 4to. Piso Col. Chimalistac, Deleg. Álvaro Obregón  
C.P. 10130 Tel. 5719 3000 ext. 1420

[cultura@contraloriadef.gob.mx](mailto:cultura@contraloriadef.gob.mx)





de estudios del incoado, su sueldo mensual y el cargo que ostentaba, le colocan en condiciones favorables para cumplir con sus obligaciones pues contaba con el nivel, sueldo y conocimientos suficientes que le permitían conocer las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público que le fue encomendado como Director Académico del Centro Cultural Ollin Yoliztli, adscrito a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución".

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del **C. FEDERICO BAÑUELOS BARCENA**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones pues la justificación que aduce en su favor, que los trece instrumentos no faltan, no están robados ni extraviados al tener el carácter de No localizados, manifestaciones y circunstancias que no le eximían de cumplir con dicha obligación, dado que la misma se encontraba en las disposiciones analizadas consistentes en la Circular Uno 2012 denominada Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, numeral 6.3.2.2, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de agosto de dos mil doce y las Normas Generales de Bienes Muebles de la Administración Pública del Distrito Federal, en específico la Norma 14, fracción II, párrafo tercero, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta de diciembre de dos mil tres, por lo que éstas eran de conocimiento general y obligatorio para los servidores públicos que tengan resguardos a su nombre de bienes muebles propiedad del Gobierno Del Entonces Distrito Federal ahora Ciudad de México; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la irregularidad que le fue reprochada al incoado, consistió en una omisión en su desempeño como servidor público adscrito a la Secretaría de Cultura, con lo que se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que al ostentar el cargo de Director Académico del Centro Cultural Ollin Yoliztli de la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, no observó lo estipulado en las disposiciones antes citadas, como quedó detallado en el cuerpo de la presente resolución, por lo que al incurrir en la irregularidad atribuida no existió medio de ejecución alguno.

Fracción V: La antigüedad en el servicio

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad del **C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, en la Administración Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, lo cual era [REDACTED] y en el cargo de Director de Área de [REDACTED] (según datos asentados de puño y letra en el formato denominado "Protección de Datos personales" por el propio implicado, en su audiencia de ley de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis), por lo que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, concluye que el incoado, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser





observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"

Se considera que el **C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, ha estado sujeto a procedimiento administrativo disciplinario por el incumplimiento de las obligaciones, lo que se desprende del oficio número CG/DGAJR/DSP/6367/2016, de fecha veintisiete de octubre del año en curso, visible a foja 0583 a 0584 de autos del presente expediente, recibido en esta Contraloría Interna el día once de noviembre del año en curso, signado por el licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informó que el instrumentado cuenta con antecedentes de haber sido sometido a procedimiento administrativo disciplinario, por lo que se determina que el servidor público en comento ha sido sancionado derivado del incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos, derivado del incumplimiento de obligaciones"

Finalmente, por lo que hace a la fracción **VII**, atendiendo a los elementos precisados en el presente Considerando, así como a la responsabilidad administrativa que ha quedado acreditada en el cuerpo de la presente resolución, se desprende que el **C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, con su conducta negligente, causó un daño a la Secretaría de Cultura del Gobierno de la Ciudad de México, por la cantidad de **\$214,137.91** (Dos cientos catorce mil ciento treinta y siete pesos 91/100 M.N.), provocando con su actuar un menos cabo a la citada Secretaría por dicha cantidad.

En este sentido, atendiendo que las sanciones administrativas disciplinarias que se impondrán al **C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y siendo la sanción de carácter administrativo, en virtud del presente Considerando y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, determina que se ha hecho acreedor el **C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, por la conducta que realizó en su calidad de servidor público y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución, motivos suficientes para que esta Contraloría Interna determine imponerle como sanción administrativa al hoy responsable **C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, la consistente en una sanción económica de carácter administrativo, por lo que para imponerse debe determinarse en función de los elementos establecidos en el artículo 113, en relación con el 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber, del perjuicio causado al Erario, sin que la sanción que se





**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/SCU/D/0044/2014

llegue a establecer en el caso concreto, sea mayor a los tres tantos señalados en la referida norma constitucional; así como de acuerdo a lo establecido en los artículos 53 fracción V, y 56 fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En razón de lo anterior, esta autoridad resolutoria concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el C. FEDERICO BAÑUELOS BARCENA, ahora responsable, imponerle una sanción económica, equivalente al perjuicio causado al Erario de la hoy Ciudad de México, con fundamento en el ordenamiento constitucional antes invocado, porque al imponerle una sanción menor, no sería eficaz, ni significativa y suficiente para evitar este tipo de conductas; por lo tanto, el monto de dicha sanción corresponde a la cantidad de \$214,137.91 (Dos cientos catorce mil ciento treinta y siete pesos 91/100 M.N.), que constituye el perjuicio causado.

Así también, esta Contraloría Interna determina imponer como sanción administrativa al C. FEDERICO BAÑUELOS BARCENA, la consistente en la INHABILITACIÓN TEMPORAL POR EL TÉRMINO DE UN (1) año, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público del Gobierno de la Ciudad de México, la que se impone considerando que la responsabilidad administrativa en la que incurrió como Director Académico del Centro Cultural Ollin Yoliztli de la Secretaría de Cultura en Ciudad de México, fue catalogada como grave y que dicha sanción se impone como medida para inhibir la práctica de actividades que transgredan las fracciones contempladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismas que regulan el servicio público, así como el ejercicio de la función pública en su de igual forma dicha sanción se impone tomando en consideración que el infractor con su conducta infringió los principios de legalidad y eficiencia que rigen el servicio público, el de legalidad, porque su conducta contravino disposiciones jurídicas y el de eficiencia, en virtud de que su conducta no fue la apta para el trabajo que desempeñaba, sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis 392 con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, Parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: "PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder", en ese sentido la imagen del servicio público se vio afectada o es de mencionarse que el servidor público al desempeñar sus funciones deberá realizarlas acatando en todo momento los preceptos legales que regulan el acto que realiza así como sus atribuciones, lo que en el caso concreto del infractor no sucedió, como se ha señalado con antelación; de igual forma la sanción se impone considerando que la conducta no contempló alguna causa excluyente de responsabilidad de lo que se denota que el infractor conocía la conducta y sabía lo que originaría la misma, no obstante ello lo ejecutó con pleno conocimiento y consentimiento, más aún tomando en consideración la antigüedad que tenía en el servicio público y el monto por \$214,137.91 (Dos cientos catorce mil ciento treinta y siete pesos 91/100 M.N.), que constituye el perjuicio causado a dicha Secretaría de Cultura; ahora bien, considerando lo señalado con antelación, así como que la conducta del responsable fue considerada por esta resolutoria como grave, es que se considera justo y equitativo imponer al C. FEDERICO BAÑUELOS BARCENA, como sanción la consistente en la INHABILITACIÓN TEMPORAL POR EL TÉRMINO DE UN (1) año, para





desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público del Gobierno de la Ciudad de México, ubicándose en los parámetros a que se refiere el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, la inhabilitación de uno a diez años, en las que se considera que existió un daño económico que fue menor a doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en la Ciudad de México, como en el presente caso ocurrió.

Dicho criterio encuentra sustento en las siguientes tesis:

"Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. LIX/96, Página: 127.

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LEY FEDERAL DE. SU ARTICULO 56, FRACCIÓN V, QUE ESTABLECE LA INHABILITACIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, NO VIOLA LOS ARTICULOS 21 Y 49 CONSTITUCIONALES.** El artículo 56, fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reformado en el año de mil novecientos noventa y dos, al establecer que la autoridad administrativa puede imponer como sanción la inhabilitación para los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa, no viola el artículo 21, parte inicial, de la Constitución Federal, porque esta se refiere a las penas derivadas de la comisión de ilícitos criminales, que deben ser impuestas por los Jueces penales, mas no comprende a las sanciones por infracciones administrativas ni las derivadas de la responsabilidad administrativa en que incurran los servidores públicos por violación a los deberes propios de su función, sanciones estas últimas que se hayan regidas por el Título Cuarto de la Constitución General de la República, que distingue con claridad entre las que pueden imponerse a los servidores con motivo de su responsabilidad penal y las que proceden en caso de responsabilidad administrativa, entre las cuales se establece la inhabilitación. El precepto en examen tampoco viola, por tanto, la distribución de competencias establecidas por el artículo 49 constitucional, entre la autoridad judicial y la administrativa, ya que a la primera se reserva la imposición de sanciones penales, entre ellas la inhabilitación prevista en el artículo 24 del Código Penal aplicable a la materia federal, mientras que, por disposición expresa del Constituyente, a las autoridades administrativas corresponde decretar la inhabilitación de los servidores públicos por causa de responsabilidad administrativa.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. LIX/96, Página: 127.  
Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó con el número LIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

Novena Época Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. LXI/96  
Página: 93

**INHABILITACIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA Y COMO PENA.** La inhabilitación, entendida como la sanción por virtud de la cual se declara al sancionado como no apto o incapaz de ejercer ciertos derechos, puede ser configurada como una sanción penal, cuando su imposición derive de la comisión de un delito en términos del artículo 24 del Código Penal aplicable a la materia federal; o como una sanción administrativa para el servidor público que ha faltado a los principios y reglas que presiden la función pública, conforme al artículo 56, fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en cuyo supuesto sólo restringe temporalmente su capacidad para ocupar cargos públicos sin lesionar sus demás derechos civiles, políticos o de familia.





*Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos.  
Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano Ortiz.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó con el número LXI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.*

Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. LXII/96  
Página: 120-

INT  
2014

**INHABILITACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS COMO SANCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. SU IMPOSICIÓN CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** De la interpretación conjunta de los artículos 1o., 3o., 53, 54 y demás relacionados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en mil novecientos noventa y tres, se desprende que las sanciones derivadas de la responsabilidad administrativa en que incurrir los servidores públicos, excepción hecha de la destitución de servidores incorporados como trabajadores de base, se imponen por resolución de las propias autoridades administrativas, ya sea la Secretaría de Estado encargada del sistema global de control o los superiores jerárquicos de los servidores responsables -titulares de las dependencias o coordinadores de sector-, lo cual conduce a afirmar que la misma regla es aplicable para la inhabilitación, de modo que la expresión empleada por el artículo 56, fracción V de la Ley en cita, de que la inhabilitación "será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente", debe interpretarse referida a la autoridad administrativa, a quien de acuerdo con la distribución de competencias le está asignada la atribución de imponerla, de acuerdo con los criterios relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que se previenen en la propia Ley.

*Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos.  
Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LXII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.*

Efectivamente, respecto de la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, debe tomarse en consideración que la primera parte del párrafo siguiente a la fracción VI del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordena expresamente que cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este Órgano de Control Interno detuvo su determinación en un (1) año atendiendo rigurosamente a lo ordenado en la primera parte del párrafo siguiente a la fracción VI del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, donde se fija un plazo mínimo y un máximo de inhabilitación, el cual permite a esta Contraloría Interna adecuar dentro de ese parámetro la conducta generadora de la sanción, tomando en cuenta la gravedad de la conducta irregular que ha quedado plenamente demostrada, así como que el daño causado a la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y dada la importancia del incumplimiento por parte del **C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, de las obligaciones





señaladas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior se robustece al tomar en consideración que mediante Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos generales vigentes a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, se estableció como salario mínimo general para el Área Geográfica "A" la cantidad de **\$ 73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.)** que multiplicado por 30 nos da como salario mínimo mensual en la Ciudad de México la cantidad de **\$2,191.2 (Dos mil ciento noventa y un pesos 02/100 M.N.)**, importe que multiplicado por doscientos nos da un total de **\$438,240.00 (Cuatrocientos treinta y ocho mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, con lo cual se puede observar que el daño causado al Erario Público con el actuar del **C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA** es menor a la cantidad que resulta de multiplicar doscientas veces el salario mínimo mensual al momento de cometer la conducta. En este orden de ideas, se deberá tomar en cuenta para efectos del pago de la referida sanción económica impuesta al **C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, en consecuencia, la autoridad fiscal deberá ejercitar sus facultades económico coactivas para hacer efectiva la sanción económica impuesta, en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por otro lado, una vez determinada la sanción económica de la responsable y en virtud de los Considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, determina adicionalmente que se ha hecho acreedor el **C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, por las conductas que realizó que constituyen una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución en el Considerando en estudio, siendo el caso que esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, determina imponerle como sanción administrativa al **C. FEDERICO BAÑUELOS BARCENA**, la consistente en la **INHABILITACIÓN TEMPORAL POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público del Gobierno de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracciones VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el numeral 56, fracciones V de dicho ordenamiento legal.

Asimismo, es de tomar en consideración que las sanciones económicas que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ende para imponer dicha sanción debe determinarse en función de los elementos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber el monto del beneficio obtenido por el responsable el daño y/o perjuicio causado al erario, sin que la sanción que se llegue a establecer en el caso concreto sea mayor a los tres tantos señalados en la referida Norma Constitucional. En razón de lo anterior, esta autoridad resolutora concluye que es procedente, para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable imponerle una sanción económica por un monto de \$214,137.91 (Doscientos catorce mil ciento treinta y siete pesos 91/100 M.N.), equivalente a 97.7226 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, de conformidad con el ordenamiento





Constitucional antes invocado, así como los artículos 53, fracción V y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y tomando en cuenta que de imponérsele una sanción menor esto no sería eficaz, ni significativa y suficiente para evitar este tipo de conductas en consecuencia, la autoridad fiscal deberá ejercitar sus facultades económico coactivas para hacer efectiva la sanción económica impuesta, en términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**SEXTO.-** En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el **C. FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Director Académico del Centro Cultural Ollin Yoliztli, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Cultura, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico.

**SEGUNDO.-** Se impone al Ciudadano **FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, quien en la época de los hechos investigados se desempeñaba como servidor público con cargo de Director Académico del Centro Cultural Ollin Yoliztli de la Secretaría de Cultura del entonces Distrito Federal, como sanción administrativa la consistente en **una inhabilitación** para desempeñar empleos, cargos o comisiones dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México por **un año**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción VI y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual deberá aplicarse en los términos que establecen los artículos 56, fracciones V y 75 del ordenamiento legal antes invocado, de conformidad con lo señalado en el Considerando Cuarto inciso A y Quinto de esta resolución.

Asimismo una sanción económica por un importe de **\$214,137.91 (Dos cientos catorce mil ciento treinta y siete pesos 91/100 M.N.)**, equivalente a 97.7226 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 53, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual deberá aplicarse en los términos que establecen los artículos 56, fracciones VI y 75 del ordenamiento legal antes invocado, de conformidad con lo señalado en el Considerando Cuarto inciso A y Quinto de esta resolución.





**TERCERO.-** De los elementos de juicio de que dispuso esta Contraloría Interna, descritos en los Considerandos Primero, Segundo, Tercero Inciso II y Cuarto Inciso B de esta resolución, respecto de las irregularidades que dieron origen al presente asunto se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa del Ciudadano [REDACTED] quien en la época de los hechos investigados se desempeñaba como servidor público en su calidad de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el considerando Cuarto Inciso B de la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 64 fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a los Ciudadanos **FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA** y [REDACTED] en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar.

**QUINTO.-** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, en su calidad de superior jerárquico de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores.

**SEXTO.-** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la representante designada por la Dependencia en el presente procedimiento, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos legales a que haya lugar.

**SÉPTIMO.-** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto que se inscriba al Ciudadano **FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

**OCTAVO.-** Gírese el oficio que corresponda a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México para que conforme a sus atribuciones y en ejercicio de su facultad económica coactiva que la Ley le confiera, haga efectiva la sanción económica impuesta al Ciudadano **FEDERICO BAÑUELOS BÁRCENA**.

Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA LA LICENCIADA TANIA GARCÍA HEREDIA, CONTRALORA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE CULTURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

